

**PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LOS
CONTRATOS A CELEBRARSE POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

INDICE

PARTE I) DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación
2. Jurisdicción competente.
3. Jerarquía de las normas
4. Definiciones e interpretaciones
 - 4.1 Definiciones
 - 4.2 Interpretación
 - 4.3 Comisión Redactora de Pliegos de Condiciones Particulares
 - 4.4 Cómputo de plazos
5. Comunicaciones
 - 5.1 Notificaciones
 - 5.2 Publicaciones
6. Importe de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares
7. Prórroga o anulación del llamado
8. Normalización de artículos

Capítulo 2. DE LAS OFERTAS

Sección 1. Condiciones de admisibilidad

9. Redacción
10. Domicilio
11. Identificación
12. Documentación a presentar por los oferentes
13. Cláusulas abusivas en las ofertas

Sección 2. Condiciones de validez

14. Adecuación al Pliego
15. Objeto
16. Precio y cotización
17. Exclusión de la inmunidad impositiva del Estado

- 18. Tributos
- 19. Preferencia a los productos nacionales
- 20. Plazo de mantenimiento de ofertas

Capítulo 3. DE LAS GARANTÍAS

- 21. Requisitos y procedimientos generales
- 22. Garantía por pedido de prórroga del llamado en licitaciones públicas
- 23. Garantía de mantenimiento de ofertas
- 24. Garantía de cumplimiento de contrato

Capítulo 4. DE LA APERTURA DE LAS OFERTAS

- 25. Presentación
- 26. Procedimiento
- 27. Acta de apertura

Capítulo 5. DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS

- 28. Estudio de las ofertas
- 29. Criterios para la comparación
- 30. Causales de rechazo de propuestas

PARTE II) DEL CONTRATO

Capítulo 1. Perfeccionamiento

- 1. Forma
- 2. Consorcios

Capítulo 2. Pagos

- 3. Forma de pago
- 4. Actualización de precios para suministros y servicios no personales

Capítulo 3. Cesión de Créditos

- 5. Constancia
- 6. Resolución

Capítulo 4. Penalidades

- 7. Ejemplos
- 8. Sanciones

Capítulo 5. Extinción del contrato

- 9. Cumplimiento de las obligaciones
- 10. Recepción
- 11. Rescisión

PARTE III) DEL CONTRATO DE SUMINISTROS

Capítulo 1. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PRODUCTO

Capítulo 2. GARANTIA DEL PRODUCTO

PARTE IV) DEL CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES

Capítulo 1. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SERVICIO

Capítulo 2. PRESENTACION DE LA PROPUESTA

Capítulo 3. GARANTIA DEL SERVICIO

PARTE IV) DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Capítulo 1. CONCEPTO DE OBRA PUBLICA

Capítulo 2. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Capítulo 3. PLIEGO DE ESPECIFICACIONES PARTICULARES

Capítulo 4. PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Capítulo 5. EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Capítulo 6. LEYES SOCIALES

Capítulo 7. ANTICIPO FINANCIERO

Capítulo 8. ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS

Capítulo 9. DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Sección 1. Replanteo

Sección 2. Cartelones de obra

Sección 3. Principio de ejecución de los trabajos y forma en que deberán desarrollarse.

Sección 4. Prórrogas de plazo

Sección 5. Interpretación del contrato

Sección 6. Órdenes de servicio

Sección 7. Presencia del contratista en el lugar de los trabajos

Sección 8. Director de obra y representante técnico

Sección 9. Del personal de la obra

Sección 10. Perjuicios a terceros

Sección 11. De los materiales

Sección 12. Acopios

Sección 13. Vicios de construcción

Sección 14. Objetos hallados en las excavaciones

Sección 15. Aumento, disminución y modificación de las prestaciones

Sección 16. Pagos

Sección 17. Actualización de previos y variación en el valor de la mano de obra

Sección 18. Pérdidas, averías, casos de fuerza mayor

Sección 19. Atraso en el plazo de conclusión de las obras

Sección 20. Recepción de las obras

Sección 21. Indemnización a favor del contratista

Sección 22. Rescisión del contrato

Capítulo 10. OBRAS POR CONVENIO ENTRE INSTITUCIONES SOCIALES.

PARTE VI) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Capítulo 1. De las partes contratantes y de la contraprestación

Capítulo 2. Subvenciones y bases de la concesión

Capítulo 3. Expropiación y servidumbres

Capítulo 4. Policía de las obras

Capítulo 5. Franquicias fiscales

Capítulo 6. Gobiernos Departamentales

ANEXO I - FORMULARIO DE IDENTIFICACION DEL OFERENTE

**ANEXO II - PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES CLAUSULAS
NECESARIAS**

**ANEXO III - PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES CLAUSULAS
OPCIONALES**

PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS A CELEBRARSE POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

PARTE I) DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales (en adelante, Pliego Unico) para Contratos de Suministros, Servicios No Personales y Obras Públicas de los que se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, en los casos de contratos celebrados por las Administraciones Públicas.

No se encuentran comprendidos por el presente reglamento los contratos de cuyo objeto principal se deriven entradas o recursos para el Estado, sin perjuicio de que el Pliego Particular recoja o se remita a las soluciones generales contenidas en el mismo.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 1.1.

Texto ajustado.

2. Jurisdicción competente

Por el sólo hecho de presentarse al llamado de contratación de la Administración, se entenderá que el oferente hace expreso reconocimiento y manifiesta su voluntad de someterse a las leyes y Tribunales de la República Oriental del Uruguay, con exclusión de todo otro recurso.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 28°.

Texto parcial.

3. Jerarquía de las normas

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares (en adelante, Pliego Particular) para cada licitación sólo podrá modificar las disposiciones del presente pliego que éste expresamente autorice.

En el caso de existir contradicciones en aspectos en que el Pliego Único no autorice soluciones diferentes, prevalecerá lo establecido en este pliego.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 1.2°.

Texto ajustado.

4. Definiciones e interpretaciones

4.1 Definiciones

El término "Administración Pública" identifica al organismo público contratante.

El término "oferente designa a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en ejercicio de la capacidad jurídica que establece el derecho común o grupo de empresas, que presente o someta formalmente una oferta para cumplir con el suministro, servicio u obra y trabajo público, actuando por sí o por medio de sus representantes. Si más de una persona jurídica pretende presentar conjuntamente una oferta, deberán hacerlo manifestando su intención de consorciarse.

El término "oferta" es la promesa que hace un oferente de dar, cumplir o ejecutar el objeto previsto en el Pliego Particular con relación a los productos, servicios u obras.

El término "adjudicatario" se refiere al oferente cuya oferta haya sido adjudicada por acto administrativo firme dictado por la Administración Pública.

El término "contratista" se refiere a la persona física o jurídica o grupo de empresas consorciadas, ya sea que actúe por sí o por medio de sus representantes legales que, mediante contrato celebrado con la Administración Pública, han de suministrar los bienes o servicios o ejecutar las obras en virtud de las condiciones especiales estipuladas en el Pliego Particular.

El término "representante" se refiere a la persona designada por el contratista, con poderes suficientes para tratar y resolver todas las cuestiones relativas a la oferta y/o al contrato.

El término "Inspector" se refiere a las personas determinadas por la Administración, que tendrán a su cargo el contralor de los suministros o servicios previstos en el Pliego Particular.

El término "Internet" o "La Red" es un sistema mundial de redes de computadoras, un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, acceder información de otra computadora y, poder tener inclusive comunicación directa con otros usuarios en otras computadoras.

"Página Web" es un documento electrónico, que contiene información específica de un tema en particular y que es almacenado en algún sistema de cómputo que se encuentre conectado a Internet, de tal forma que este documento pueda ser consultado por cualquier persona que se conecte a esta red mundial de comunicaciones y que cuente con los permisos apropiados para hacerlo.

"Sitio Web" es un conjunto de archivos electrónicos y páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, generalmente denominada home page, con un nombre de dominio o dirección en Internet específicos.

"Correo electrónico" (email, electronic mail) es el intercambio de mensajes almacenados en computadora por medio de las telecomunicaciones.

Texto nuevo

4.2 Interpretación

En la interpretación del presente pliego se tendrá en cuenta la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y asegurar la observancia de los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de **contratos del Estado**.

Las palabras o designaciones en singular deben extenderse igualmente al plural y viceversa, cuando la interpretación de los textos escritos lo requiera.

La Administración Pública únicamente estará habilitada para realizar una corrección en los precios presentados por los oferentes, cuando se trate de un error evidente.

Cuando exista diferencia entre la cantidad escrita en números y en letras, valdrá la escrita en letras.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículos 7.1º y 9.3.1º.

Texto parcial y nuevo.

4.3 Comisión Redactora de Pliegos de Condiciones Particulares.

En todos los organismos públicos funcionarán Comisiones Redactoras de Pliegos de Condiciones Particulares (en adelante Comisiones Redactoras), integradas por no más de cuatro funcionarios de las disciplinas relacionadas con el suministro, servicio u obra y trabajo público a contratar.

Texto nuevo.

4.4 Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en este Pliego se computan según lo dispuesto en el TOCAF.

Las fechas señaladas para realizar actos o hechos, y las fechas de vencimiento de los plazos, que resultaren inhábiles, se prorrogarán automáticamente hasta el día hábil inmediato siguiente.

Los plazos se computan a partir del día siguiente al del acto o hecho que determina el decurso del plazo, la notificación o publicación del acto de que se trate.

Texto nuevo.

5. Comunicaciones.

5.1 Notificaciones

Toda notificación que realice la Administración se llevará a cabo personalmente, por fax, carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado con aviso de retorno a domicilio, correo electrónico u otros medios similares de transmisión a distancia indicados por el oferente en el formulario de identificación.

Constituye plena prueba de la notificación realizada y de su fecha, el documento que la registre: el aviso de retorno, el reporte emitido por el equipo utilizado o la copia certificada por el funcionario encargado de la notificación.

En las notificaciones, cualquiera sea el medio empleado, deberá reproducirse la parte dispositiva del acto íntegra o parcialmente, de forma tal que el interesado pueda tener cabal conocimiento del mismo. Incluirá la expresa mención de la persona con la que se entiende practicada la notificación.

La mención del fax, correo electrónico o domicilio de la Administración efectuada en el Pliego Particular a los efectos de la licitación, determina que únicamente será válida la comunicación de los interesados relativa a dicho procedimiento que se efectúe en ellos.

Quienes envíen comunicaciones o documentos al organismo público contratante, en cualquiera de las etapas de la licitación, deberán conservar el comprobante de acuse de recibo, el que podrá ser requerido siempre que la Administración lo considere pertinente. De no presentarse el mismo se tendrán por no presentados los documentos.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 1.4º y decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, artículo 96º.

Texto ajustado y nuevo.

5.2 Publicaciones

Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar en forma obligatoria al "Sitio WEB www.comprasestatales.gub.uy", y a los solos efectos informativos, los pliegos de bases y condiciones particulares de cada licitación pública o abreviada que realicen, en forma simultánea a la instancia de publicación o invitación dispuestas por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, deberán enviar a dicho Sitio, las Resoluciones que dispongan la adjudicación de la licitación, el rechazo de la totalidad de las ofertas presentadas, o la declaración de desierto la licitación, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la notificación de la resolución.,

Fuente: Decreto 66/2002 de 26 de febrero de 2002, artículo 1º.

Texto ajustado.

En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero de este numeral, el organismo licitante deberá además acompañar, en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo licitante;
- b) identificación de la licitación (número y tipo);
- c) objeto del llamado y especificación sintética del mismo;
- d) oficina, lugar, días y horas para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, así como también el lugar donde los oferentes puedan formular consultas; y
- e) oficina, lugar, día y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas.

Conjuntamente con la resolución de adjudicación deberá acompañarse en el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio WEB indicado, la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo contratante;
- b) identificación de la contratación (indicando número y tipo si los tuviere);
- c) contenido de la adjudicación (según el objeto del llamado);
- d) identificación del o de los adjudicatarios;
- e) monto de la adjudicación;
- f) fecha de la resolución.

Fuente: Decreto 66/2002 de 26 de febrero de 2002, artículo 2º.

Texto ajustado.

En los procedimientos de contratación directa establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 del TOCAF y en el artículo 34 del mismo texto, las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán enviar al Sitio Web indicado, las resoluciones de adjudicación, en un plazo de diez días a partir de la notificación de la adjudicación.

Conjuntamente, deberán acompañar el Formulario que se encuentra disponible en el Sitio Web indicado, con la siguiente información complementaria:

- a) identificación del organismo contratante;
- b) identificación de la contratación (indicando número y tipo si los tuviere);
- c) contenido de la adjudicación (según el objeto);
- d) identificación del o de los adjudicatarios;
- e) monto de la adjudicación;
- f) Identificación del numeral utilizado, de la causal de excepción invocada (en el caso del numeral 3º del artículo 33 y del artículo 34 del Decreto 194/997 de 10 de junio de 1997 (TOCAF 1996);
- g) fecha de la resolución

Fuente: Decreto 66/2002 de 26 de febrero de 2002, art. 3o.

Texto ajustado.

6. Importe de los pliegos de bases y condiciones particulares

6.1 En todas las licitaciones públicas y abreviadas, invitaciones o llamados que realicen los organismos públicos, percibirán de los interesados en contratar el importe de los pliegos de bases y condiciones particulares.

El licitante tendrá discrecionalidad para la fijación del monto del importe mencionado, teniendo presente el principio de razonabilidad.

Las pautas para establecer el importe de los pliegos, son las siguientes:

- a) clase de licitación o causal de la contratación directa,
- b) monto del precio de referencia indicado por el organismo contratante, cuando existiera,
- c) destino de los fondos.

Fuente: Ley 17.296 de 28 de febrero de 2001, artículo 32°.

Texto ajustado y nuevo.

6.2 Aclaraciones al Pliego Particular

En las licitaciones cualquier adquirente de pliegos podrá solicitar a la Comisión Redactora de Pliegos, por cualesquiera de los medios mencionados en el numeral precedente, aclaraciones o consultas específicas mediante comunicación escrita dirigida a la oficina indicada en el Pliego Particular, hasta 7 (siete) días, antes de la fecha establecida para el acto de apertura de las ofertas. Vencido dicho término la Administración no estará obligada a proporcionar datos aclaratorios.

Las consultas serán contestadas por la Comisión Redactora de Pliegos en el plazo máximo de 48 horas a partir de su presentación, debiendo ser incorporadas a la página web del organismo público contratante, así como a la indicada en el numeral **5.2 de la Parte I) de este Pliego**.

La Administración comunicará la aclaración solicitada, así como cualquier información ampliatoria que ella estime necesario realizar, a través de alguno de los medios establecidos en comunicaciones, a todos los interesados que hayan adquirido el Pliego Particular.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 2°.

Texto ajustado.

6.3 Modificación del Pliego Particular

La Administración, a través de su Comisión Redactora, podrá, antes de los cinco días del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas, modificar el pliego, ya sea por iniciativa propia o en atención a una consulta u observación formulada por un eventual participante en el llamado.

Todas las modificaciones realizadas deberán ser incorporadas a la página web del organismo público contratante y de la Presidencia de la República, con no menos de tres días de antelación al vencimiento del plazo de presentación de las ofertas.

Cuando la modificación sea de carácter sustancial y pueda ampliar el número de interesados, deberá ser difundida a través de los mismos medios utilizados en el llamado original.

La Administración podrá prorrogar la fecha de apertura de la licitación, a fin de dar a los posibles oferentes tiempo adicional para la preparación de sus ofertas.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 3°.

7. Prórroga o anulación del llamado

La Administración podrá, en forma fundada y antes de los cinco días de la apertura de ofertas, prorrogar o anular el llamado.

Las prórrogas o la anulación serán difundidas o comunicadas a través de los mismos medios utilizados para el llamado y, la Administración procederá a devolver de oficio el importe de los pliegos y las garantías depositadas.

En las licitaciones públicas, cualquier adquirente del Pliego Particular, podrá solicitar prórroga de la apertura de las ofertas, acompañando su solicitud con la garantía correspondiente.

La solicitud de prórroga será resuelta por el organismo público.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículos 4º y 5º.

Texto parcial y ajustado.

8. Normalización de los artículos

Cuando un bien o servicio se encuentre normalizado, la referencia a la norma correspondiente, incluida en el Pliego Particular, hará obligatorio el cumplimiento de la misma por parte de los oferentes y su control de calidad se efectuará en la forma prevista en ella y en dicho pliego.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 6º.

Texto parcial.

Capítulo 2. DE LAS OFERTAS

Sección 1. Condiciones de admisibilidad

9. Redacción

Las ofertas se presentarán por escrito, redactadas en forma clara y precisa, en idioma español y firmadas por el oferente o su representante. Sus hojas serán numeradas correlativamente. Sus textos deberán ser impresos a través de cualquier medio idóneo, admitiéndose excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la presentación en forma manuscrita. En todo caso deberán ser fácilmente legibles y las enmiendas, interlineados y testaduras salvadas en forma. Cuando las ofertas sean remitidas por fax o correo electrónico u otro medio idóneo deberá cumplirse con el **Capítulo IV, Parte I) de este Pliego.**

Si la oferta fuera acompañada de folletos, catálogos, etc. en idioma extranjero, la Administración se reserva el derecho de exigir en cualquier momento su traducción al español.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 7.1º.

Texto ajustado.

10. Domicilio

Las firmas proponentes deberán constituir domicilio, indicando su teléfono, fax, correo electrónico u otros medios similares de transmisión a distancia a los efectos de la licitación y actos posteriores a la misma.

Los oferentes deberán constituir domicilio y denunciar el domicilio real de todos los integrantes del consorcio. Dichos domicilios se considerarán válidos mientras no se constituyan o denuncien nuevos en su reemplazo, y tendrá efecto a partir del día hábil inmediato siguiente de la comunicación de cambio.

En caso de ser adjudicatarias, las firmas extranjeras que no se encuentren instaladas en el país deberán actuar por medio de un representante, que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 7.2º, ley 16.497 de 15 de junio de 1994. Texto ajustado y parcial.

11. Identificación

Las empresas oferentes deberán indicar los nombres de los titulares que la componen en caso de ser sociedades personales o de sus representantes autorizados, en caso de ser sociedades anónimas.

En las licitaciones públicas, las sociedades anónimas deberán agregar la nómina completa de los integrantes de los directorios.

Ambos registros se acreditarán mediante declaración jurada contenida en la oferta.

Cuando se presente un grupo de empresas, deberán:

- 1) suscribir un documento que exprese la intención de consorciarse (o contrato de consorcio en su caso), con certificación notarial de firmas, detalle del objeto del contrato que tomará a su cargo cada integrante del consorcio, así como las proporciones con que participa cada uno.
- 2) incluir toda la información requerida en el Pliego Particular para cada uno de los miembros integrantes del consorcio.
- 3) designar a uno de los integrantes, como responsable autorizado para contraer obligaciones y recibir instrucciones para y en representación de todos y cada uno de los miembros del consorcio.
- 4) dejar constancia en el documento de intención y posteriormente en el contrato de consorcio, que cada uno de sus integrantes serán solidariamente responsables para con la Administración de todas las obligaciones contraídas en el marco de la licitación.
- 5) expresar la indivisibilidad de las obligaciones contraídas ante la Administración y la no modificación del documento o contrato, sin la previa aprobación de la Administración.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 7.3.1º, art. 501 y siguientes, ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.

Texto parcial y nuevo.

8. Documentación a presentar por los oferentes

Las ofertas deberán venir acompañadas de la siguiente documentación:

- 1) Comprobante de pago de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- 2) Justificación de la representación invocada.
- 4) Formulario de inscripción en la Tabla de Beneficiarios del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).
- 5) Garantía de mantenimiento de oferta, cuando corresponda.
- 6) Formulario de identificación del oferente.
- 7) La oferta en todo lo que corresponda al objeto de la licitación.
- 8) La certificación de la calidad del producto o servicio, cuando corresponda.
- 9) Los documentos exigidos en el Pliego Particular.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 8º.

Texto ajustado.

13. Cláusulas abusivas en las ofertas.

Es abusiva, por su contenido o su forma, toda cláusula contenida en la oferta, que contradiga las exigencias del pliego y determine obligaciones en perjuicio de la Administración, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe.

Son consideradas cláusulas abusivas, sin perjuicio de otras, las siguientes:

- A) Las que exoneren o limiten la responsabilidad del contratista por vicios de cualquier naturaleza de los productos, servicios u obras.
- B) Las que impliquen la renuncia de los derechos de la Administración.
- C) Las que autoricen al oferente, adjudicatario o contratista a modificar los términos de este Pliego.
- D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente a favor del contratista.
- E) Las que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio de la Administración.
- F) Las que establezcan que el silencio de la Administración se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo expresamente pactado en el presente Pliego.

Fuente: Ley 17.250 de 13 de agosto de 2000, artículo 31.

Texto parcial ajustado.

Sección 2. Condiciones de validez

14. Adecuación al pliego

Los oferentes deberán presentar sus propuestas de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y en las condiciones y forma que se establezcan en el Pliego Particular, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria, pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

A estos efectos se consideran esenciales sólo aquellos aspectos cuya omisión pueda alterar o impedir la debida igualdad de los oferentes o la consideración de las propuestas y su adjudicación, de acuerdo con los principios de ausencia de ritualismo, materialidad, publicidad y concurrencia.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo para su invalidación posterior si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos esenciales contenidos en el Pliego Particular.

Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas.

Salvo indicación expresa en contrario formulada en la oferta, se entiende que ésta se ajusta a las condiciones contenidas en los pliegos de condiciones y que el proponente queda comprometido al total cumplimiento de éstos.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 9.1°.

Texto parcial ajustado.

15. Objeto

Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas

en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado.

Si el Pliego Particular lo autoriza, podrán presentarse soluciones alternativas así como variantes o modificaciones.

Se considerará que una oferta es:

- a) Una solución alternativa cuando, difiriendo en la identidad del objeto licitado, permite igualmente satisfacer los requerimientos que originaron el llamado.
- b) Una variante o modificación cuando la misma presente apartamientos sustanciales a las características requeridas pero manteniendo la identidad del objeto licitado.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 9.2º.

Texto ajustado.

16. Precio y cotización

El Pliego Particular establecerá las condiciones de compra en plaza, en el exterior o indistintamente.

El oferente indicará los precios de bienes, servicios u obras que propone suministrar en las condiciones establecidas en el Pliego Particular.

Dichos precios no podrán estar sujetos a confirmación ni condicionados en forma alguna.

Cuando concurren oferentes nacionales y extranjeros, los oferentes de bienes, servicios u obras nacionales obtendrán las mismas condiciones que el Pliego Particular autorice a los restantes oferentes y, a los efectos de asegurar la igualdad de tratamiento de las propuestas sobre precio y cotización, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- 1) A los oferentes de productos, servicios u obras nacionales, se les permitirá:
 - i) ofertar en la misma moneda de pago que a los restantes oferentes;
 - ii) obtener los mismos instrumentos de crédito o de pago que los restantes oferentes, incluyendo la apertura de cartas de crédito.
- 2) En los casos que la adquisición del exterior se encontrare exonerada de tributos a la importación o del Impuesto al Valor Agregado, se sumarán idealmente a la oferta del exterior. El monto así calculado será el que se utilice en la comparación de las ofertas.
- 3) En las adquisiciones tanto de plaza como del exterior se requerirá que los oferentes coticen los objetos puestos en el almacén del comprador, incluyendo en dicho precio todos los gastos que ello implique.

Cuando los bienes, servicios u obras y trabajos públicos adjudicados deban ser importados por la Administración, el Pliego Particular establecerá los requisitos a cumplir por el adjudicatario.

Fuente: decreto 20/2002 de 16 de enero de 2002, ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990. artículo 8.

Texto integrado, parcial y nuevo.

16.1 Cotización en moneda extranjera

Para la comparación de las ofertas que coticen en moneda extranjera, se utilizarán los arbitrajes y tipos de cambio interbancario vendedor que rijan al cierre del último día hábil anterior a la fecha de apertura de las ofertas, publicados por la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay. Para los casos en que además de la cotización, el pago deba ser efectuado en moneda extranjera, el tipo de cambio a utilizar será incrementado por el ICOME (Impuesto compra moneda extranjera).

Texto nuevo.

17. Exclusión de la inmunidad impositiva del Estado.

La inmunidad impositiva, no tendrá aplicación cuando la misma implique un trato discriminatorio para los bienes de producción nacional ofrecidos en plaza con respecto a los importados, exceptuándose a los Gobiernos Departamentales.

Consecuentemente la inmunidad impositiva no comprenderá la importación como hecho generador de la Tasa Global Arancelaria, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto de Contribución al Financiamiento de Seguridad Social y el Impuesto Específico Interno (IMESI) en los casos de importación de bienes idénticos a otros producidos en el país o sustitutos de éstos.

Se entiende por sustitutos aquellos bienes que, aunque se diferencien por su forma, su calidad y su marca, respondan a una misma necesidad, de modo que el aumento del costo de adquisición de uno de ellos determine un desplazamiento de la demanda a los restantes.

Cuando los bienes a adquirir no sean competitivos de la industria nacional, las importaciones no resultarán alcanzadas por las disposiciones de los incisos precedentes de este numeral.

La base imponible para el cálculo del IVA en la importación, estará constituida por el valor normal de aduanas más el arancel.

En los procedimientos de adquisición de bienes por parte del Estado y de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, la comparación de ofertas se deberá realizar sobre su valor en plaza.

El valor en plaza de los bienes que no se comercialicen en el país, se establecerá tomando una vez y media el valor en aduana más el arancel correspondiente de los mismos y sumándole la totalidad de los demás tributos aplicables en ocasión de su importación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, es aplicable, asimismo, en los supuestos en que el órgano estatal gravado es a la vez el titular de la potestad tributaria (auto imposición).

Fuente: ley 17.296 de 21 de febrero 2001, artículo 581, decretos 333/2001 de 21 de agosto de 2001, artículo 1o y 91/2002 de 14 de marzo de 2002.

Texto parcial e integrado.

18. Tributos

Todos los tributos que legalmente corresponden al contratista por el cumplimiento del contrato se considerarán incluidos en los precios cotizados.

El oferente, cuando corresponda, desglosará el importe del Impuesto al Valor Agregado del precio global de la oferta. Cuando el oferente no deje constancia expresa al respecto, se considerará dicho impuesto incluido en el monto de la oferta.

Las creaciones o modificaciones de los tributos que graven la última etapa de la comercialización de los bienes o de servicios serán reconocidos en todos los casos a favor del adjudicatario o de la Administración según corresponda.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 9.4º.

Texto parcial.

19. Preferencia a los productos nacionales

Serán considerados productos nacionales a los efectos de la aplicación del margen de preferencia establecido en el régimen de protección a la industria nacional en las compras del Estado, aquellos definidos en el régimen de calificación de origen (artículo 1º del Anexo II del Tratado de Asunción) en la proporción que correspondiere. Autorízase a la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y al Laboratorio Tecnológico del Uruguay la expedición del correspondiente certificado de origen nacional, en que se deberá especificar la empresa, producto, licitación, organismo licitante y toda otra especificación necesaria al efecto.

La preferencia a los productos nacionales frente a los extranjeros tendrá el alcance, naturaleza y procedimientos de cálculo siguientes:

- a) será aplicable en los casos de licitaciones públicas y licitaciones abreviadas así como en los casos de compras por causales de excepción en las que dicha preferencia resulta procedente, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del presente Pliego Unico.
- b) el margen de preferencia será aplicable siempre que no se opongan razones de orden técnico debidamente fundadas, se asegure un abastecimiento normal cuando ello corresponda de acuerdo con las necesidades de la Administración, se asegure el cumplimiento de las exigencias de calidad y exista paridad de calidad o aptitud.
- c) el margen de preferencia a los productos nacionales, o a sus partes, será del 10% respecto al producto extranjero, de acuerdo con los criterios y fórmulas de evaluación que se determinan en este pliego.
- d) el margen de preferencia se aplicará sobre el porcentaje de integración nacional que el oferente de productos nacionales que desee acogerse al mismo declare en su oferta, con el detalle del caso. El Pliego Particular podrá señalar formas de presentación de dicho detalle.
- e) no se considerarán de integración nacional, a estos efectos, los productos extranjeros o las partes extranjeras que se adquieran en plaza ni aquellos que provengan de la importación de sus partes y posterior fraccionamiento, armado o preparación para la venta. La Administración podrá efectuar las verificaciones o peritajes del caso, reservándose el derecho de aplicar dicha preferencia sobre el porcentaje de integración verificado o rechazar la oferta, en forma fundada.
- f) la comparación de precios entra productos nacionales y extranjeros, sean éstos cotizados en plaza o a importar, se efectuará considerando, sea en forma real o ficta, todos los gastos requeridos para colocar los productos en almacenes del comprador y en igualdad de condiciones.
Se considerarán almacenes del comprador a todos los recintos habituales de recepción de mercaderías de acuerdo con las características de éstas, inclusive los obradores.
- g) en esta comparación se deberán incluir todos los tributos que correspondan (aranceles generales, CAUCE, PEC, aranceles de acuerdos de integración, etc.), aún aquellos de los cuales la Administración se encuentra exonerada.
No se incluirán en los precios comparativos los importes correspondientes a los impuestos a las transacciones comerciales ni el impuesto al valor agregado.
- h) los precios comparativos de los productos nacionales y extranjeros se evaluarán de acuerdo con la fórmula siguiente, sin perjuicio de la consideración de los demás criterios de evaluación de ofertas:

$$PCN = PN \times \frac{(CN\% + CE\%)}{1,10}$$

$$PCE = PE$$

PCN: precio comparativo del producto nacional a los efectos de la aplicación de la preferencia a la industria nacional

PCE: precio comparativo del producto extranjero a los efectos de la aplicación de la preferencia a la industria nacional.

PN: precio del producto nacional puesto en almacenes del comprador.

PE: precio del producto extranjero puesto en almacenes del comprador.

CE%: porcentaje del componente extranjero del producto nacional.

CN%: Porcentaje del componente nacional del producto nacional.

A los efectos del cálculo es $CE\% + CN\% = 100\%$

- i) cuando los demás criterios de evaluación de ofertas tengan establecida una cuantificación monetaria, la misma se sumará al precio comparativo.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 9.5º; artículos 1º y 2º inc.1º decreto 288/993 de 22 de junio de 1993, artículos 374, ley 13.032 del 7 de diciembre de 1961, decretos 790/971 de 2 de diciembre de 1971 y 163/976 de 30 de marzo de 1976.

Texto ajustado, integrado y parcial.

20. Plazo de mantenimiento de las ofertas

Las ofertas serán válidas y obligarán al oferente por el término de 90 días, a contar desde la fecha de apertura de las mismas, a menos que, antes de expirar dicho plazo la Administración ya se hubiera expedido respecto a ellas.

El vencimiento del plazo establecido precedentemente no liberará al oferente, salvo que medie notificación escrita a la Administración manifestando su decisión de retirar la oferta y la falta de pronunciamiento de esta última en el término de diez días hábiles perentorios.

No se podrán establecer cláusulas que condicionen el mantenimiento de la oferta en forma alguna o que indiquen otros plazos; caso contrario la Administración, podrá desestimar la oferta presentada.

Texto nuevo.

Capítulo 3. DE LAS GARANTIAS

21. Requisitos y procedimientos generales.

Todas las garantías se presentarán en el lugar que indique el Pliego Particular. Deberán ser emitidas con cláusulas que contemplen su vigencia hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales del suministro, servicio u obra y trabajo público que ampara.

La Administración se reserva el derecho de aceptar o rechazar, a su exclusivo juicio, los documentos que constituyan garantías.

No se admitirán garantías personales de especie alguna.

Se podrá integrar la garantía en más de una de las modalidades indicadas en la ley siempre que todas ellas sean constituidas a nombre del organismo público contratante.

Para cualquiera de estas formas, las garantías estarán a disposición de la Administración y los contratos originados por éstas, deberán contener cláusulas que establezcan el trámite a seguir para hacer efectivo su cobro.

El documento justificativo de la constitución de garantías deberá contener necesariamente el número de la licitación y organismo público que realizó el llamado.

La Administración podrá otorgar un plazo de dos días, para completar el monto de las garantías, cuando estime que hubo error en su cuantificación que no se trate de una diferencia superior al 10% del monto mínimo que hubiera correspondido.

A fin de asegurar la ejecución de las garantías, la Administración debe comunicar cada incumplimiento del oferente, adjudicatario o contratista al asegurador, a través de comunicaciones y/o resoluciones que aplican sanciones o rescindan el contrato, en el plazo de 5 (cinco) días de verificada y según las condiciones establecidas en las pólizas de seguros y en los artículos 634 a 692 del Código de Comercio.

Cuando la Administración deba proceder al cobro de las garantías, el importe será el que resulte del valor de las mismas en pesos, moneda o el tipo de unidad en que se hubiera constituido.

Todas las garantías serán renovadas con una antelación mínima de 10 (diez) días del vencimiento establecido en la póliza, de la fecha de ampliación o prórroga del contrato. Si el oferente, adjudicatario o contratista, según corresponda, no cumpliera con la renovación o sustitución en este plazo, la Administración le aplicará las multas que establezca en el Pliego Particular, quedando habilitada para desestimar la propuesta, dejar sin efecto la adjudicación y rescindir el contrato, según la etapa del procedimiento de contratación pertinente.

La devolución de las garantías se realizará de oficio o se solicitará mediante petición dirigida al organismo público contratante.

Al disponerse la devolución de las garantías, se deducirán previamente las cantidades a que haya lugar, ya sea por daños y perjuicios o multas, de acuerdo con las responsabilidades en que hubiera incurrido el oferente, adjudicatario o contratista, según el caso.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículos 12º y 18º.

Texto ajustado.

22. Garantía por pedido de prórroga del llamado en Licitaciones Públicas

Cuando la prórroga establecida en el numeral **7 del Capítulo 1, Parte I de este Pliego** sea solicitada por alguno de los oferentes, ésta deberá estar fundada y el oferente depositará una garantía por dicha petición, cuyo monto se establecerá en el Pliego Particular.

Para solicitar esta prórroga, el oferente deberá presentar la solicitud con una antelación mínima de 4 días de la fecha fijada para la apertura de las ofertas y con el recibo de pago del importe del pliego de bases y condiciones particulares.

Esta garantía será devuelta una vez que el peticionante constituya la garantía de mantenimiento de oferta, cuando se presente al llamado, de lo contrario será ejecutada.

Texto nuevo.

23. Garantía de mantenimiento de ofertas

Hasta el momento o en el mismo acto de apertura de las propuestas, el oferente deberá justificar la constitución de la garantía de mantenimiento de la oferta, en los términos y condiciones establecidos en la ley, por un mínimo del 1 % del valor total de la oferta o por el monto estipulado en el Pliego Particular. En ningún caso podrán exigirse garantías por ofertas cuyos montos sean inferiores al tope de la licitación abreviada, cualquiera sea el procedimiento de contratación utilizado por la Administración.

De presentarse ofertas alternativas o variantes, esta garantía deberá constituirse de manera de contemplar la propuesta de mayor importe.

Esta garantía se devolverá de oficio o a petición del interesado, cuando la resolución de adjudicación se haya notificado y haya quedado firme, una vez rechazadas todas las propuestas presentadas, luego de vencido el plazo de vigencia de la oferta o cuando el adjudicatario haya constituido la garantía de cumplimiento del contrato en tiempo y forma.

La garantía de mantenimiento de propuesta podrá ser ejecutada cuando:

- a) el oferente desista de su oferta durante su período de mantenimiento,
- b) el adjudicatario no constituya en tiempo y forma la garantía de cumplimiento del contrato,
- c) el adjudicatario se niegue o no concurra a firmar el contrato, habiendo sido notificado de ello.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 10°.

Texto ajustado.

24. Garantía de cumplimiento de contrato.

Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de la adjudicación o de su ampliación, y cuando el monto total adjudicado supere el 40% del tope de la licitación abreviada, el adjudicatario deberá justificar la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato por el importe que establezca el organismo público contratante o el mínimo legal. La Administración podrá prorrogar dicho plazo a su exclusivo juicio.

Si el adjudicatario no efectuara el depósito de garantía de cumplimiento de contrato dentro del plazo y condiciones establecidos, la Administración podrá aplicar una multa, que se establecerá en el Pliego Particular, sobre el importe adjudicado, por cada día calendario de atraso en cumplir con este requisito.

Transcurrido el nuevo plazo otorgado, la falta de constitución de esta garantía en tiempo y forma, hará caducar los derechos del adjudicatario, pudiendo la Administración ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta, iniciar las acciones que pudieran corresponder contra el adjudicatario, por los daños y perjuicios que cause su incumplimiento, tomar como antecedente negativo en futuras licitaciones este hecho y reconsiderar el estudio de la licitación con exclusión del oferente adjudicado en primera instancia.

Esta garantía podrá ser ejecutada en caso de que el adjudicatario no dé cumplimiento a las obligaciones contractuales y se devolverá luego de producida la recepción definitiva de los bienes, servicios u obras y trabajos públicos.

A efectos de determinar el monto de la garantía los valores públicos serán considerados por su valor nominal, excepto que la Administración considere que éste es sustancialmente diferente a su valor de mercado.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 18°.

Texto ajustado.

Capítulo 4. DE LA APERTURA DE LAS OFERTAS

25. Presentación de ofertas

Las ofertas serán recibidas y podrán presentarse en el lugar, día y hasta la hora indicada para su apertura en el Pliego Particular. Si se presentaren antes de la hora de apertura, serán enviadas en sobre cerrado; si se enviaren por fax o correo electrónico u otro medio idóneo deberá indicarse

expresamente el número de hojas. En todos los casos, deberá haberse acreditado la representación o agregarse el documento que la acredite por el mismo medio.

26. Procedimiento de apertura

Las ofertas serán abiertas y leídas por los funcionarios designados por el organismo público contratante, en presencia de los oferentes concurrentes o sus representantes.

Abierto el acto, no podrá introducirse modificación alguna a las ofertas, se pondrá a disposición de todos los oferentes una de las vías para que tomen conocimiento de las ofertas presentadas. Los oferentes presentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones, salvedades u observaciones que deseen, las que quedarán registradas en el acta de apertura.

Vencido el plazo para la presentación de las ofertas, no se tomará en cuenta ninguna interpretación, aclaración o ampliación de ellas, salvo aquellas que fueran directa y expresamente solicitadas por escrito por los técnicos o funcionarios expresamente autorizados en el expediente licitatorio o por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante. En tal caso, el oferente dispondrá del plazo que se establezca en la solicitud, para hacer llegar su respuesta.

En dicho acto se controlará si las ofertas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en el Pliego Particular. En caso que la complejidad de las ofertas impida dicho control se dejará constancia de ello en ese acto, completándose el mismo en una instancia posterior de la cual se labrará acta.

No se podrá rechazar la presentación de ninguna oferta sin perjuicio de su invalidación posterior.

26. Acta de apertura

Terminada la lectura de las ofertas, se dará por finalizado el acto de apertura. Se labrará acta circunstanciada, que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer. En ella se hará constar, el nombre de éstos, el número de fojas de cada oferta, el importe de las garantías depositadas por cada oferente, cuando corresponda, con expresión de moneda y título y las observaciones que fueran necesarias o las que formulen los proponentes.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 11°.

Texto ajustado.

Capítulo 5. DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS

28. Estudio de las ofertas

28.1. Plazo para salvar omisiones no sustanciales

La Administración Pública, una vez analizadas las ofertas y el Acta de Apertura, podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia. Ello se verificará cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes.

La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 12°.

Texto ajustado.

28.2. Evaluación y plazo para expedirse

Las ofertas pasarán a estudio de una Comisión Asesora de Adjudicaciones a la que le compete dictaminar respecto de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración y a las necesidades del servicio, en el plazo de 15 (quince) días en las licitaciones abreviadas y contrataciones directas establecidas en los numerales **2 y 3 del artículo 33 y en el artículo 34 del TOCAF** y 30 (treinta) días en las licitaciones públicas. La Comisión Asesora actuante deberá estar integrada por técnicos y/o profesionales de la Administración convocante que tengan conocimiento y experiencia en las necesidades del servicio con relación al objeto licitado. Además, dicha Comisión tendrá la potestad de solicitar asesoramiento a otros técnicos y especialistas de la Administración.

Serán consideradas aquellas ofertas básicas, alternativas o variantes garantizadas de acuerdo al numeral **15, Capítulo 1, Parte I) de este Pliego**.

El pronunciamiento deberá recaer sobre cada ítem, salvo que en el Pliego Particular se establezca un criterio diferente.

Se podrán admitir en la propuesta errores evidentes o de escasa importancia, defectos o carencias formales, cuya corrección posterior no altere el tratamiento igualitario de las propuestas de los demás oferentes, otorgando ventajas que puedan incidir en la decisión de adjudicación o desnivelen a los oferentes.

El dictamen de la Comisión no genera ningún derecho a favor de los oferentes.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 12°.

Texto ajustado.

28.3. Omisión en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de validez se efectuará aplicando los principios de transparencia, ausencia de ritualismo y en especial, los de igualdad y materialidad a efectos de obtener la mayor concurrencia de oferentes y propuestas válidas.

La Administración otorgará a los oferentes un plazo de 48 horas en aquellas situaciones en que los interesados no hayan: 1) presentado su inscripción en la Tabla del SIIF o 2) acreditado la representación invocada. Si no fueran subsanadas esas omisiones, una vez otorgado plazo para ello, la oferta será desestimada por la Comisión Asesora.

Las ofertas serán desestimadas por la Comisión Asesora interviniente cuando: a) no se hayan presentado foliadas, o cuando se hayan realizado por correo electrónico o fax y no se haya dejado expresa constancia del número de fojas de la oferta; b) no se haya presentado la garantía de mantenimiento de oferta, cuando corresponda; c) contengan cláusulas abusivas, d) sus cláusulas sean imprecisas, ambiguas, contradictorias u oscuras.

Fuente: Decreto 53/993 de 28 de enero de 1993, artículo 7.4°.

Texto ajustado.

29. Criterios para la comparación

Los criterios que utilizará la Administración a efectos de comparar las ofertas serán los siguientes, los que deberán indicarse en cada caso, y según corresponda:

1. Calidad (presentación de certificados de organismos públicos, públicos no estatales y/o privados).
2. Precio

3. Respaldo técnico
4. Rendimiento económico (costo de los insumos y de funcionamiento)
5. Plazo de entrega
6. Plazo y condiciones de la garantía
7. Antecedentes de la empresa, con el organismo contratante, la Administración y en plaza.

Los criterios objetivos, indicados en los numerales **1 a 6 de este numeral**, podrán ser valorados con una puntuación en el Pliego Particular.

Las propuestas que no se ajusten a los requisitos y condiciones establecidas **en los Capítulos 2 y 3 de la Parte I) de este Pliego y** en el presente numeral, se considerarán inadmisibles.

La Administración podrá solicitar al oferente que no cumpliera con el numeral 7, en caso de resultar adjudicatario, que acredite que cuenta con líneas de crédito para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

La comparación de las ofertas se verificará incluyendo el COFIS y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los impuestos que correspondan, **según el numeral 18, Capítulo 2, Sección 2, Parte I).**

Texto nuevo.

29.1. Controles de calidad

La información para la evaluación técnica será obtenida de las ofertas. En situaciones de duda, la Administración podrá solicitar datos complementarios, quedando su costo a cargo del oferente.

La Administración podrá efectuar, directamente o a través de entidades especializadas, los controles de calidad de los productos, servicios y obras públicas ofertados o contratados.

El Pliego Particular podrá exigir la certificación de calidad de los productos, servicios u obras ofertados a través de los certificadores de calidad que determine la legislación vigente. Esta certificación de calidad será exigida con la presentación de las ofertas.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 19°.

Texto ajustado.

29.2 Suministros o servicios no personales u obras provenientes del exterior

Tratándose de suministros, servicios u obras provenientes del exterior, en la comparación de las ofertas se respetarán las preferencias que se establezcan para países incorporados a organizaciones de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherida la República Oriental del Uruguay.

A tales efectos, se exigirán los certificados de origen debidamente avalados por las autoridades competentes en los casos que correspondan.

La preferencia a los productos nacionales frente a los extranjeros tendrá el alcance, naturaleza y procedimientos de cálculo establecidos en la normativa vigente. En estos casos no se incluirán los importes correspondientes a los impuestos a las transacciones ni el impuesto al valor agregado.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 23°.

Texto ajustado.

30. Causales de rechazo de propuestas

Sin perjuicio de las causales de inadmisibilidad establecidas en el numeral **28.3, Capítulo 5, Parte I) de este Pliego**, el organismo contratante se reserva el derecho de rechazar una propuesta:

- a) por falta de información suficiente o, a solicitar información complementaria, a fin de emitir un juicio fundado;
- b) en las situaciones de contrabando, concusión, cohecho, soborno, fraude, abuso de funciones, tráfico de influencias, o de tentativa de influir en los funcionarios intervinientes en el proceso de licitación para obtener una decisión favorable, además de las denuncias penales correspondientes.

Texto nuevo.

PARTE II) DEL CONTRATO

Capítulo 1. PERFECCIONAMIENTO

1. Forma

El acto administrativo que disponga la adjudicación o el rechazo de ofertas será notificado a todos los oferentes.

El contrato se considerará perfeccionado con la notificación al adjudicatario del acto de adjudicación, salvo que: se trate de contratos solemnes, existan otras condiciones suspensivas que obsten a dicho perfeccionamiento, el Pliego Particular así lo disponga o se trate de adjudicaciones directas. En éstas últimas, será preceptivo acompañar un proyecto de contrato para su firma posterior a la resolución de adjudicación, con indicación de los derechos y obligaciones de las partes.

En todos los casos deberá haberse cumplido con lo establecido en el Art. 211, literal B, de la Constitución de la República.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 17°.

Texto ajustado.

2. Consorcios

Dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución de adjudicación, el contratista deberá presentar el contrato de consorcio, con las condiciones aquí estipuladas y la obligación de su no modificación, sin el previo consentimiento de la Administración.

Transcurrido el plazo citado, sin que el adjudicatario diera cumplimiento a lo establecido precedentemente, caducarán sus derechos quedando facultada la Administración para reconsiderar el estudio de la licitación con exclusión del oferente adjudicado en primera instancia.

Capítulo 2. PAGOS

3. Forma de pago

En caso de ser factible el pago contado, -treinta días del mes de factura- se establecerá en el Pliego Particular, que los oferentes presenten sus precios con una tasa de descuento por el pago al contado.

En todos los pagos la Administración podrá deducir del monto a pagar, la suma correspondiente a cualquier deuda que el contratista mantenga con el organismo público contratante, relativa al contrato.

Fuente: decreto 20/2002 de 16 de enero de 2002, artículo 1o.

Texto parcial y ajustado.

4. Actualización de precios para suministros y servicios no personales

La obligación de cotizar precio firme sin ajustes, o de fórmulas paramétricas de actualización de precios, será incluida en las cláusulas del Pliego Particular.

A falta de especificación en el Pliego Particular los oferentes que coticen precios reajustables, deberán establecer una fórmula paramétrica que refleje la estructura de costos del producto o del servicio ofrecido, del tipo siguiente:

$$PI = PO (aA/ AO + bB/ BO + + M1/ MO + n)$$

donde:

PO = monto de la propuesta

PI = monto actualizado de la propuesta

a,b,...,m,n = coeficientes de incidencia de los parámetros. La suma de dichos coeficientes deberá ser igual a uno.

n = coeficiente que representa el componente de la oferta cuyo precio no está sujeto a ajuste.

A,B,..... M = Parámetros o índices de los principales componentes de los costos del oferente.

Los parámetros con subíndice 0 toman el valor vigente al último día hábil o mes anterior a la fecha de apertura de la oferta, y los parámetros con subíndice 1 toman, para suministros, el valor vigente al día o mes anterior a la fecha de la entrega total o parcial de los bienes y, para la prestación de servicios, el promedio ponderado del valor del parámetro en el período de facturación.

Cuando la entrega se realice dentro del plazo contractual, el ajuste del precio se calculará a entrega real.

Si la referida entrega se realizara fuera de dicho plazo por razones imputables al proveedor o a sus subcontratistas, el ajuste de precio se calculará tomando como fecha de entrega la contractualmente convenida. Sin embargo, si esto implica una erogación mayor para la Administración, se ajustará a entrega real.

Podrá aplicarse la misma fórmula paramétrica para el caso de pago anticipado o demora en el pago.

Los valores de todos los parámetros contenidos en la fórmula de ajuste deberán estar documentados por publicaciones oficiales o boletines especiales para determinar las paramétricas, especialmente publicados por el organismo público contratante o por el Instituto Nacional de Estadística.

Dichas publicaciones deberán estar claramente definidas en la oferta, y en caso de ser extranjeras se incluirá una copia de las mismas.

En el caso de suministros tarifados oficialmente en el País, la Administración no pagará precios o aumentos mayores a los decretados por la autoridad competente, aún cuando la fórmula paramétrica eleve éstos a un valor superior.

Asimismo cuando existan disposiciones conteniendo cláusulas que limiten el traslado de los aumentos a los precios, las mismas serán tenidas en cuenta.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 9.3.2

Texto parcial ajustado.

Capítulo 3. CESION DE CREDITOS.

5. Constancia

Cuando se configure una cesión de crédito, según los artículos 1757 y siguientes del Código Civil la Administración contratante, dejará constancia en el momento de recibir el documento de cesión, que no la consiente, sin perjuicio de resolución ulterior.

6. Resolución

En la resolución de la cesión expresará que: a) la Administración se reservará el derecho de oponer al cesionario todas las excepciones que se hubieran podido oponer al cedente, aún las meramente personales, b) la existencia y cobro de los créditos dependerá y se podrá hacer efectiva, en la forma y en la medida que sean exigibles según el Pliego Particular y por el cumplimiento del suministro, servicio u obra y trabajo públicos.

Texto nuevo.

Capítulo 4. PENALIDADES

7. Determinación

Las penalidades podrán consistir en:

- a) un porcentaje del monto total del contrato, o de la cuota parte correspondiente por el incumplimiento,
- b) un porcentaje de dicho monto o cuota parte proporcional al período de incumplimiento

El pliego particular determinará dichos porcentajes o podrá establecer una suma fija equivalente con independencia de la indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder.

El contratista será responsable de todos los gastos que, como consecuencia directa del atraso, deba cubrir la Administración por concepto de comisiones bancarias, honorarios profesionales, multas, recargos, intereses, diferencias de recargos de importación y de cambio y otros gastos, los que serán actualizados a la fecha de comunicación de los mismos, aplicándole la tasa de costo de capital vigente en ese momento.

Las penalidades por mora se harán efectivas, en primer término sobre las facturas o certificados de obra en que corresponda aplicarlas, y luego si hubiera lugar sobre el depósito de las garantías de cumplimiento de contrato o refuerzo de garantía de las mismas, según lo establecido en el presente reglamento.

En caso de no existir el depósito de garantía o si éste no fuera suficiente para cubrir la penalidad impuesta, ésta se hará efectiva sobre el precio a pagar del contrato correspondiente u otros que el contratista tenga en ejecución con la Administración.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 22°.

Texto ajustado.

8. Sanciones

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por los oferentes, adjudicatarios o contratistas, derivadas de su oferta, adjudicación o contrato, podrá dar mérito a que la Administración Pública:

- sugiera el apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros especiales,
- disponga la ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta o de cumplimiento de contrato, según corresponda.

- demande por daños y perjuicios,

La aplicación de esas sanciones pueden darse en forma conjunta, según el caso.

Será preceptiva la comunicación de las resoluciones que dispongan la aplicación de penalidades, sanciones y rescisión del contrato, dentro del plazo de 5 (cinco) días en que adquirió firmeza, al Registro de Proveedores del Estado y a los registros especiales. En el mismo plazo se comunicarán las resoluciones que dispongan sanciones pecuniarias y la rescisión del contrato a la aseguradora, sin que hayan quedado firmes.

Texto nuevo.

Capítulo 5. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

9. Cumplimiento de las obligaciones

El contrato se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

Podrá modificarse o extinguirse por mutuo acuerdo entre las partes.

Texto nuevo.

10. Recepción

La obligación del organismo público contratante de proceder a la recepción consiste en:

- a) realizar todos los actos que razonablemente correspondan para que el contratista pueda efectuar la entrega; y
- b) hacerse cargo de los suministros, servicios y obras y trabajos públicos terminados.

El contratista deberá efectuar la entrega de los bienes, obras y trabajos públicos o la prestación de los servicios, observando todas las condiciones contractuales.

El Pliego Particular, cuando corresponda, establecerá la forma y plazo con que cuenta la Administración para controlar el suministro entregado, eventualmente los ensayos de recepción a que serán sometidos los servicios cumplidos o las obras y trabajos públicos ejecutados.

Los suministros, servicios u obras públicas se recibirán por personal autorizado, quien procederá a controlar la entrega, pudiendo rechazar los bienes, servicios u obras que a juicio del organismo público contratante no se ajuste a lo estipulado en el Pliego Particular.

Cuando las características de los suministros, servicios u obras licitados hagan necesaria verificaciones de calidad o funcionamiento, se realizará una recepción provisoria de los mismos, hasta tanto puedan realizarse las pruebas correspondientes.

En caso de que el objeto del contrato no cumpla lo establecido en el Pliego Particular, el contratista, a su costo y dentro del plazo que le indique la Administración, deberá sustituirlo por el adecuado o ejecutarlo, no dándose trámite a la recepción hasta que no se haya cumplido la exigencia precedente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades y sanciones que corresponda y la comunicación a los Registros especializados.

Si una vez vencido el plazo otorgado por el organismo público contratante, el contratista no hubiese hecho la sustitución o ejecutado la obra correspondiente ni justificado a satisfacción de la Administración la demora originada, perderá la garantía de cumplimiento del contrato.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 24°.

Texto ajustado.

11. Rescisión

La Administración podrá declarar rescindido el contrato, en los siguientes casos, que se enumeran a título enunciativo:

- 1.- Descuento de multas en hasta tres facturas o certificados de obra consecutivos.
- 2.- Incumplimiento en la entrega de los productos o suministros o su sustitución por el adecuado del servicio u obra pública, en el plazo máximo total previsto en el Pliego Particular o en el indicado por la Administración contratante.
- 3.- Cuando el contratista se haya excedido en el número de días previsto en el Pliego Particular, en el incumplimiento de sus obligaciones.

La rescisión por incumplimiento del contratista aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes.

La Administración podrá rescindir el contrato por incumplimiento total o parcial del adjudicatario, debiendo notificar al mismo la decisión. No obstante la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en la ley.

El contratista podrá solicitar la rescisión del contrato cuando: a) la reducción, supresión o aumento de las prestaciones objeto del contrato exceda de un cuarto del importe total del contrato; b) la Administración retardase los pagos en un importe mayor al 50% del monto total del contrato.

Fuente: decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 25º.

Texto ajustado.

PARTE III) DEL CONTRATO DE SUMINISTROS

Capítulo 1: CARACTERISTICAS GENERALES DEL PRODUCTO

1. Producto es cualquier bien corporal o incorporeal, mueble o inmueble.

El término bienes refiere a todos los materiales, equipos, maquinarias, que el proveedor esté obligado a suministrar a la Administración, según las exigencias del Pliego Particular.

El término "suministro" significa el abastecimiento de materiales, equipos y otros servicios no personales objeto del contrato, que serán llevados a cabo por el contratista de acuerdo a las especificaciones detalladas en el Pliego Particular.

2. La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad, composición, garantía, origen del producto, el precio, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los usuarios.

Cada proponente podrá presentar la oferta por la cantidad total o parcial de un ítem o todos los ítems, indicando claramente marca, origen y características propias del artículo.

3. El producto o suministro cumplirá con las normas de etiquetado-rotulado, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos o suministros y su contenido.

El proveedor deberá asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto o suministro, cualquiera que sea.

Fuente: Ley 17.250 de 13 de agosto de 2000, artículo 17 y ley 17.189 de 20 de setiembre de 1999, artículo 5°.

Texto parcial e integrado.

Capítulo 2: GARANTIA DEL PRODUCTO

4. El proveedor de productos que ofrece garantía por éstos, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar a la Administración sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

5. La garantía deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- A) Identificación de la persona física o jurídica que ofrece la garantía.
- B) Identificación del fabricante o importador del producto o de su proveedor.
- C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.
- D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.
- E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.
- F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

El certificado de garantía del producto debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o suministro.

Fuente: Ley 17.250 de 13 de agosto de 2000, artículo 23.

Texto parcial

PARTE IV) DEL CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES

Capítulo 1. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

1. El servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales, comprende el ejercicio de actividades no personales objeto del contrato, que serán llevadas a cabo por el contratista de acuerdo a las especificaciones detalladas en el Pliego Particular.

Cuando se trate de un servicio, éste cumplirá con las técnicas especializadas de la actividad que se brindará y exigirá en el Pliego Particular.

2. El contratista deberá asegurar que el servicio se cumplirá en los lugares, días, horarios, características y condiciones estipuladas en el Pliego Particular.

Fuente: ley 17.189 de 20 de setiembre de 1999, artículo 5o.

Texto parcial

Capítulo 2. PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

3. En todas las contrataciones de servicios no personales, el organismo público contratante exigirá al oferente la presentación del seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus obreros y empleados, previsto en la ley y sus reglamentaciones.

4. Si el organismo decidiera contratar para la realización de sus actividades a empresas de transporte de carga para terceros en forma onerosa, estará obligado a hacerlo solamente con aquellas cuya inscripción esté vigente en el Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga para Terceros. Esta disposición se aplicará también a los contratos que realice el Estado aún cuando el transporte no constituya el objeto principal de los mismos, pero se derive de

éstos. Esta aplicación será obligatoria, debiéndose exigirse al oferente con la presentación de su propuesta.

Fuente: ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículos 270 a 273 y decreto 349/2000 de 4 de setiembre de 2001, artículo 15°.

Texto integrado y parcial.

Capítulo 3. GARANTIA DEL SERVICIO

El proveedor de servicios que ofrece garantía por éstos, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para servicios idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar a la Administración sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- A) Identificación de la persona física o jurídica que ofrece la garantía.
- B) Identificación del proveedor del servicio.
- C) Identificación precisa del servicio, con sus especialidades técnicas básicas.
- D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del servicio cubiertas por la misma.
- E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.
- F) Condiciones de mantenimiento o conservación del servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

El certificado de garantía del servicio debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el servicio a cumplir.

Fuente: Ley 17.250 de 13 de agosto de 2000, artículo 23.

Texto parcial.

PARTE V) DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Capítulo 1. CONCEPTO DE OBRA PUBLICA

1. Considerase obra pública todo trabajo de construcción, modificación, reparación, conservación, mantenimiento o demolición de un bien y las operaciones que le acceden, sea que integre el dominio público o privado del Estado, realizado por una entidad estatal o por su cuenta o por una entidad pública no estatal, en cumplimiento de sus fines propios, o por un particular atendiendo a los mismos fines, independientemente del carácter privado o público de los recursos con que se financie.

Se entiende por nivel de servicio el conjunto de valores de los parámetros que definen el estado mínimo del objeto de contratación, a estipularse en el Pliego de Especificaciones Particulares de cada obra o servicio.

Fuente: decreto 96/999 de 7 de abril de 1999, artículo 2°.(derógase)

Texto ajustado.

2. Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas corresponde lo concerniente a la política nacional de las obras públicas y le compete en especial el régimen, estudio, proyecto, dirección superior, ejecución, o en su caso el contralor de la ejecución y conservación de todas las obras públicas realizadas por el Estado –persona pública mayor- o por su cuenta, o por un particular atendiendo a los fines propios de aquél, y lo que se relacione con ello en materia atribuida a otros Ministerios.

Cuando por razón de materia exista competencia concurrente, asignada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a otro órgano del Estado, considerado éste como persona jurídica mayor, las atribuciones se distribuirán de la siguiente forma:

- A) En las obras cuyo monto exceda el tope legal fijado para la intervención obligatoria de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y para la aplicación de reglamentos o pliegos de uso obligatorio, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas corresponderá la realización de los proyectos, el procedimiento de contratación, la dirección de las obras y la ejecución, o en su caso el contralor de la ejecución de aquélla. A la unidad programadora corresponderá la planificación y programación de las obras, atendiendo a la política y necesidades específicas del servicio, la aprobación de los proyectos y los trabajos de mantenimiento. Las recepciones provisionales y definitivas se realizarán conjuntamente.
- B) En las obras cuyo monto no supere el tope fijado precedentemente, la unidad programadora que cuente con los medios necesarios, realizará las mismas, en todos los aspectos reseñados en el literal A).

Fuente: decreto 192/985 de 20 de mayo de 1985. (derógase)

Texto ajustado.

3. Todos los contratos de obra pública que se efectúen se entienden sujetos a las leyes y disposiciones vigentes sobre contratos del Estado y sus reglamentaciones en el momento de contratar su ejecución y a las cláusulas siguientes.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 1º (derógase todo el decreto)

Texto ajustado.

Capítulo 2. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

4. El procedimiento contratación se verificará en la forma establecida en las leyes y reglamentaciones de los contratos del Estado, en la Parte I) del presente Pliego Único en lo aplicable, y en todo aquello que no esté previsto en los próximos numerales

5. Los planos, memorias descriptivas y demás piezas explicativas del proyecto estarán a disposición de los oferentes para que puedan ser examinados y copiados, previo a la fecha del llamado a licitación. Estos documentos y el Pliego de Especificaciones Particulares, serán los documentos que se tendrán en cuenta para la presentación de las propuestas y ejecución de las obras contratadas.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 2º y 3º.

Texto ajustado.

Capítulo 3. PLIEGO DE ESPECIFICACIONES PARTICULARES

6. En todos los llamados a licitación para la contratación de obras públicas, habrá un Pliego de Especificaciones Particulares, en adelante PEP, en el que se especificarán claramente: la clase y cantidad de los trabajos, la presentación de ejemplares o muestras en el momento de la apertura de las ofertas, las condiciones y fechas de pagos, incluyendo la clase de moneda y los descuentos que se harán en los mismos, el plazo total y el cronograma de plazos en que deberán ejecutarse los trabajos o plan de desarrollo de los trabajos (PDT), la fórmula a que deberá ajustarse la propuesta, las sanciones administrativas o multas en que incurrirán los proponentes, adjudicatarios o contratistas, las condiciones a que se sujetará la recepción de las obras, las garantías especiales a constituir para la ejecución de los trabajos.

7. Se establecerá en cada caso, el procedimiento para determinar las variaciones de costos de los elementos preponderantes que, con relación a las condiciones y características del contrato, determinan su costo final, como ser: jornales, beneficios sociales, materiales, combustibles y lubricantes, transporte, instalaciones y trabajos de operarios especializados y todo otro rubro que concurra fundamentalmente a determinar el precio definitivo de la obra, debiendo asimismo el oferente estimar y expresar los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que comparen el precio de la oferta.

Las diferencias de precios que se produzcan en los precitados rubros con posterioridad a la fecha de apertura de las ofertas de la licitación, serán reintegrados o deducidos al contratista. Cuando el contratista estuviera atrasado injustificadamente en la ejecución del contrato, la Administración le pagará sólo las diferencias que se hubieran producido en una ejecución normal del contrato.

8. Una vez publicados los PEP, los oferentes podrán pedir aclaraciones, según lo establecido en el numeral **3 de este Pliego**. La incorporación de aclaraciones a dicho pliego se efectuará a través de Comunicados. Los Comunicados integrarán el PEP.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990 artículo 6°; resolución del MTOP de 16 de abril de 1991, carp. 3698/91; decreto de fecha 29 de octubre de 1991.

Texto integrado, ajustado y nuevo.

Capítulo 4. PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

9. La oferta se presentará de la forma establecida en el **Capítulo 2, Parte I) de este Pliego**, con los siguientes requisitos adicionales:

- 1) El precio se indicará en la moneda que estipule el PEP por todos y cada uno de los trabajos. Todos los derechos, impuestos y demás gravámenes que deba pagar el contratista en virtud del contrato, o por cualquier otra razón, deberán incluirse en los precios y en el precio total de la oferta. Aunque el contrato se cotice por precio global, el oferente deberá acompañar el cuadro de metrajes, con detalle de rubros, designación correspondiente, unidad de medida, metraje y precio unitario. La sumatoria de los productos del precio unitario por el metraje de cada rubro, constituirá el precio global de la oferta. El precio global de la oferta compromete al oferente y será utilizado en el proceso de evaluación y comparación de ofertas. El oferente es responsable de la estimación de los metrajes y rubros presentados en ocasión de la presentación de su propuesta.
- 2) Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública, la presentación de los certificados expedidos por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, en adelante el RNEOP. Cuando se trate de la ejecución de obra pública nacional o municipal por el régimen de concesión, este requisito será exigible sólo a las empresas que tengan a su cargo la ejecución de los trabajos.
- 3) El Plan de Desarrollo de los Trabajos, en adelante PDT y el porcentaje de jornales que corresponde a cada etapa de dicho plan. Este plan se presentará siempre en días calendario.
- 4) El Preventivo de Flujo de Fondos, en adelante PFF, correspondiente al PDT elaborado a precios básicos del contrato.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990 artículo 6°; ley 16736 de 5 de enero de 1996 artículo 324°; ley 17296 de 21 de febrero de 2001 artículo 245°, decreto 9/990 de 24 de enero de 1990 artículo D-12°; decreto 283/996 de 10 de julio de 1996 artículos 1° y 5°.

Texto integrado, parcial y ajustado.

Capítulo 5. EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS PROPUESTAS

10. Para el estudio y la evaluación de las ofertas, la Comisión Asesora de Adjudicaciones designada al efecto, examinará si los oferentes han dado cumplimiento con los requisitos formales y de validez de las propuestas, previstos en los **Capítulos 2, Parte I) y 4, Parte V) de este Pliego**.

A continuación realizará el estudio comparativo de las propuestas según lo establecido en el **Capítulo 5, Parte I) de este Pliego**, con las características de los contratos y trabajos públicos.

11. El oferente indicará precios unitarios para todos los rubros de obra que figuren en el formulario de propuestas. La omisión de la cotización de precio para cualquiera de los rubros de obra, supondrá el no pago de dichos rubros por la Administración y en la comparación de las propuestas o ejecución del contrato, su precio se entenderá prorrateado entre los demás rubros de la obra. Cuando la

omisión fuera importante, la Administración podrá rechazar la propuesta por considerarla no responsable, y tendrá la facultad de disponer la pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta.

12. Los montos imponderables por concepto de leyes sociales que los oferentes indiquen en sus propuestas no podrán ser inferiores a los que resulten de la aplicación del factor "J" de la fórmula paramétrica a los rubros de la oferta. En caso que el monto imponderable declarado por el proponente tuviera errores por defecto, la Administración podrá corregirlos, recabando en ese caso la conformidad del oferente; si éste no la prestara, se rechazará la oferta.

13. Si un oferente realizara descuentos sobre el precio de su oferta, indicará expresamente si se modifica el monto imponderable previsto. De no realizarlo, la Administración considerará que mantiene el monto imponderable correspondiente a su propuesta sin descuento.

14. Los descuentos que realice el oferente en su propuesta serán identificados por medio de una operación. No se aceptarán descuentos expresados en cláusulas o frases que indiquen porcentajes.

15. Serán desestimadas las propuestas que no cumplan con dichos requisitos y, las que:

- 1) No cuenten con el Valor Estimado de Contratación Anual, en adelante el VECA., según lo exigido en el PEP.
- 2) No hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos anteriores.

16. La Administración podrá desestimar una propuesta cuyo monto total supere, o sea inferior a un 30 % (treinta por ciento) del presupuesto estimado por aquélla.

17. La Administración podrá exigir a la preadjudicataria, antes del dictado de la resolución de adjudicación, la demostración fehaciente de que cuenta con líneas de crédito (bancos, proveedores, etc.) u otras disponibilidades equivalentes a por los menos dos meses de certificación máxima, a precios ajustados según la fórmula paramétrica de la obra, en el plazo de vista del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. Por incumplimiento de esta obligación, la Administración estará facultada a desestimar la oferta y al cobro de la garantía de mantenimiento de propuesta.

Fuente: resolución del MTOP de 16 de abril de 1991, carp. 3698/91; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-1-5 y D-1-6. (derógnase estos últimos artículos).

Texto parcial, integrado y ajustado.

Capítulo 6. LEYES SOCIALES

18. El régimen especial establecido por el decreto-ley 14.411 de 7 de agosto de 1975, comprende exclusivamente al personal de la Industria de la Construcción que cumpla directamente en obras las actividades de empresas constructoras y de demolición, tales como demolición, excavación, desmontes y rellenos, pilotes, sondeos y perforaciones, estructuras, obras de arquitectura, ingeniería civil en general: encofrados, contratistas de hormigón armado, contratistas de albañilería, saneamiento y pavimento, canchas deportivas y piletas de natación, obras funerarias y monumentos sujetas a la reglamentación que efectúe el organismo recaudador, plantas de tratamiento de aguas potables y servidas, vías férreas, muelles, túneles, aeropuertos y hangares; de empresas instaladoras de obras sanitarias, instalaciones eléctricas, pinturas y empapelados, calefacción. Están excluidos los sub-contratistas de taller, las fábricas de materiales y las industrias extractivas.

En consecuencia, no están incluidos en el régimen especial, los propietarios de empresas de construcción, socios, directores, personal técnico y administrativo de las empresas y el personal obrero que no cumpla actividades directamente en las obras contratadas. Las empresas de la construcción, con respecto a sus empleados y obreros no comprendidos en el régimen de el decreto-ley 14.411, deberán efectuar las afiliaciones y aportes correspondientes a cada uno de los organismos referidos en el artículo 1º de la ley citada.

19. Las aportaciones por concepto de seguridad social originadas por el régimen mencionado precedentemente, serán de cargo del propietario del inmueble o del titular de derechos reales o posesorios sobre el mismo.

El porcentaje unificado de aportes sociales a que refieren los incisos precedentes será del 83% calculado sobre la base del presupuesto de mano de obra, según el acuerdo suscrito por el propietario o titular de un derecho real o posesorio y las empresas contratistas correspondientes.

20. En todos los casos de obras de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Paraestatales, para la determinación de aportación de cargo del propietario, se tomarán en cuenta exclusivamente las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra.

Los presupuestos se presentarán conjuntamente con el proyecto y la memoria descriptiva de la obra en el momento de su inscripción en el Registro de la Construcción, la que será previa a la iniciación de los trabajos. El organismo recaudador establecerá las formalidades y los requisitos a que deba ajustarse la documentación.

Las aportaciones dispuestas precedentemente, serán pagadas en cuotas mensuales y consecutivas, que deberán hacerse efectivas dentro del plazo de ejecución de las obras.

21. Los oferentes deberán identificar en sus propuestas los montos impositivos sobre los que se calcularán los aportes al Banco de Previsión Social por leyes sociales, siendo de su cargo las diferencias en más que se produzcan por este concepto.

22. La Dirección de la Obra, a través de una orden de servicio, pondrá en conocimiento del contratista el momento en que se superase el monto de las leyes sociales, calculado según lo establecido en este numeral, ajustado con los aumentos o reducciones del contrato, obras extraordinarias ordenadas por la Administración, modificaciones del plazo contractual u otras causales de variación del tope inicial, para que presente descargos, en el plazo de 10 días calendario. Cumplido el plazo la Administración resolverá el tope final. Las aportaciones posteriores que superen este tope final, según resulte de las planillas de declaración de personal presentadas por el contratista, se descontarán de los créditos que tuviera el contratista con el organismo contratante.

23. La Dirección de la Obra exigirá al contratista los comprobantes necesarios para verificar el personal que trabaja en la obra. Si la Dirección de la Obra comprobare que el contratista incluye en las planillas a presentar en el BPS, personal no afectado directamente a la ejecución de las obras, deberá informarlo en forma inmediata al organismo contratante. En esta situación, la Administración deberá descontar de los certificados de obra a pagar al contratista y/o de las garantías depositadas, los importes que hubiera pagado de más por concepto de leyes sociales; ello, sin perjuicio de propiciar la rescisión del contrato con pérdida de las garantías constituidas y el cobro de los daños y perjuicios. La omisión por parte de dicha dirección de cumplir con esta obligación, podrá configurar falta grave.

24. Los titulares de las obras o trabajos, deberán comunicar al organismo recaudador la finalización de los mismos en el plazo de 30 días, a fin de que se proceda a la liquidación definitiva de las obligaciones. Efectuada la regularización de las obligaciones, el organismo recaudador expedirá el certificado final correspondiente.

25. Si el oferente no estuviera alcanzado por el referido decreto-ley, deberá acompañar con la oferta la documentación que acredite tal extremo. Durante la ejecución de la obra acreditará que está realizando los aportes por leyes sociales.

Fuente: decreto 951/975 de 11 de diciembre de 1975, artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 18; resolución del MTOP de 16 de abril de 1991, carp. 3698/91.

Texto parcial, integrado y nuevo.

Capítulo 7. ANTICIPO FINANCIERO

26. La Administración podrá otorgar un adelanto financiero al adjudicatario, que no excederá el 15% (quince por ciento) del precio ofertado, con el IVA e impuestos incluidos, actualizado a la fecha de la notificación al contratista de la aprobación del contrato por el organismo contratante.

En casos especiales y cuando el interés de la Administración así lo justifique, este porcentaje podrá excederse; ese exceso del porcentaje de anticipo para la obra, debe estipularse expresamente y fundarse en el Pliego de Especificaciones Particulares que rija el llamado.

Dicho porcentaje será fijado en cada caso en el Pliego de Especificaciones Particulares de la obra.

27. Previo a hacer efectivo el cobro del anticipo, el contratista deberá presentar una garantía en la forma establecida en la ley y su reglamentación, por el monto equivalente a dicho anticipo.

Si la empresa aseguradora, extendiera la garantía por un monto menor al previsto en el PEP, el anticipo se limitará a la suma caucionada.

La Administración proporcionará trimestralmente, a solicitud del contratista, la documentación necesaria para gestionar la desafectación de la garantía constituida, en el porcentaje pertinente, previo descuento de las multas, si correspondiera.

28. El reintegro a la Administración del anticipo financiero, se efectuará por el organismo contratante, deduciendo del importe de todos y cada uno de los certificados básico y paramétrico, el mismo porcentaje que representa el monto del anticipo sobre el precio ofertado con el IVA e impuestos incluidos, actualizado a la fecha de la notificación al contratista de la aprobación del contrato.

La primera deducción del importe se realizará del certificado de obra de expedición inmediata posterior al cobro del anticipo al que se imputará, en su caso, los porcentajes que hubiere correspondido deducir de los certificados emitidos con anterioridad a la efectivización del anticipo.

De producirse incrementos en el metraje de obra, el descuento del monto anticipado se efectuará sólo hasta cubrir el total del anticipo realizado.

29. La Administración no efectuará retenciones sobre el monto del anticipo financiero por concepto de refuerzo de garantía de cumplimiento de contrato.

En caso de rescisión del contrato, el contratista deberá reintegrar a la Administración el saldo del anticipo financiero, actualizado a la fecha de dicho reintegro.

30. El adjudicatario que optare por percibir el anticipo financiero, deberá formular la solicitud respectiva por escrito, dentro del plazo que indique el Pliego de Especificaciones Particulares, y en defecto de previsión del mismo, dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de notificación de la resolución de adjudicación.

La Administración comunicará al adjudicatario el monto del anticipo que otorgará, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud, en la forma establecida en el Pliego de Especificaciones Particulares y en este reglamento.

La Administración dispondrá –para hacer efectivo el anticipo- de un plazo de sesenta días calendario, contados desde el siguiente a la fecha aprobación del monto del anticipo. Dicho plazo se interrumpirá hasta que el contratista justifique la constitución de la garantía correspondiente.

Fuente: decreto 470/991 de 3 de setiembre de 1991(derógase); decreto 332/987 de 15 de julio de 1987, artículos 4º y 5º.

Texto parcial integrado.

Capítulo 8. ADJUDICACIÓN DE LAS OBRAS

31. Una vez adjudicada la obra por el organismo público contratante, el adjudicatario será notificado del acto de adjudicación y de la fecha de la firma de contrato, cuya copia le será entregada en ese momento.

Antes de firmar el contrato, el adjudicatario someterá a la Administración el Plan de Desarrollo de los Trabajos (PDT) ajustado, que le permita el cumplimiento de los plazos establecidos en el Pliego de Especificaciones Particulares y el certificado para contratar expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas y presentará el seguro sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de sus obreros y empleados previsto en la ley y sus reglamentaciones. La constancia de presentación ante la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social del Estudio de Seguridad e Higiene en las distintas etapas de la obra, adaptado al cronograma de la misma o, la constancia de que la obra está exceptuada del Estudio mencionado.

Si el adjudicatario no cumpliera con estos requisitos, el organismo público contratante quedará habilitado para contratar con el oferente que siga en el ranking de estudio de ofertas, con los mismos criterios utilizados para la primera adjudicación y el de conveniencia a sus intereses y a las necesidades del servicio.

El contrato se firmará dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación de la adjudicación y previa constitución de la garantía de cumplimiento de contrato. El contrato se extenderá en tres ejemplares del mismo tenor, uno quedará en el expediente licitatorio, otro será entregado al adjudicatario y el tercero se enviará a la Dirección de la Obra, conjuntamente con una copia del Pliego de Especificaciones Particulares y de la oferta del contratista.

Texto nuevo.

Capítulo 9: DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Sección 1. Replanteo.

32. El replanteo de los trabajos deberá iniciarse dentro del plazo fijado a tal fin, en el Pliego de Especificaciones Particulares. Si éste no hubiera sido fijado, el replanteo deberá verificarse dentro de los 30 (treinta) días calendario, contados a partir del siguiente de la notificación de la aprobación del contrato respectivo.

El contratista será notificado del día y la hora en que se efectuará y pondrá a disposición del funcionario designado como Director de la Obra, el personal, los instrumentos, útiles, maquinaria, obradores y materiales necesarios para su trazado. El replanteo se extenderá en un acta, en duplicado. Uno de los ejemplares se agregará al expediente de licitación y el otro se entregará al contratista. En caso de inasistencia del contratista, se labrará el acta aún en ausencia de éste y con la firma de los comparecientes.

Los gastos de replanteo general, así como los de los replanteos parciales que se efectúen en el curso de los trabajos, serán de cuenta del contratista, como también la reposición de las señales que por cualquier causa llegaren a desaparecer.

33. Cuando se exceda el plazo fijado para el replanteo, por causas no imputables al contratista, éste además de gozar del derecho de prórroga de plazo y de la correspondiente indemnización de los perjuicios que le haya causado esa demora, según una liquidación detallada y justificada de los mismos, podrá hacer uso del derecho de rescisión del contrato previsto en el numeral **58.1, literal d)** de este Pliego.

34. Los plazos para la ejecución de las obras, empezarán a contarse desde el replanteo de los trabajos.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 20° y 64°; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículos D-4-1 y D-4-2. (Deróganse).

Texto parcial, integrado y ajustado.

Sección 2. Cartelones de obra.

35. El contratista está obligado a colocar en las obras, en lugar visible, cartelones, con indicación del nombre del organismo público contratante, de su empresa, forma de financiación y plazo de ejecución, según el modelo que se indicará en el Pliego de Especificaciones Particulares.

Estos cartelones deberán colocarse dentro de los diez días, contados a partir de la fecha del replanteo y se mantendrán en buenas condiciones de conservación hasta la fecha de recepción definitiva total de las obras.

A partir de la recepción provisoria de las obras, se hará en estos cartelones el siguiente agregado:

“Obra recibida provisoriamente

Conservación: empresa contratista

Plazo”

El costo de la instalación y mantenimiento de los cartelones de obra, no será objeto de pago adicional alguno, considerándose incluido en el de los diversos rubros integrantes de las obras.

La ubicación exacta, cantidad y la posición de los cartelones en las obras las indicará la dirección de la obra.

No se admitirá la colocación de otros carteles o avisos de cualquier clase, que no cumplan con estas normas generales y las que indique el Pliego de Especificaciones Particulares.

Una vez verificada la recepción definitiva de las obras, el contratista tendrá un plazo de 5 (cinco) días para retirar los carteles, bajo apercibimiento de la no devolución de las garantías constituidas, hasta que no cumpla con dicha obligación.

Fuente: decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-10. (derógase).

Texto parcial ajustado.

Sección 3. Principio de ejecución de los trabajos y forma en que deberán desarrollarse.

36. El contratista dará comienzo a los trabajos a partir del replanteo. Antes de iniciar la ejecución de las obras, el contratista deberá comunicar a la dirección de la obra el horario que se propone observar. Siempre que se proponga introducir modificaciones en el horario, deberá comunicarlo a la dirección mencionada con una anticipación no menor a los diez días. Sólo en casos justificados por urgencia o por la naturaleza de la obra, podrá la Administración autorizar alteraciones en el horario sin previo aviso.

37. El contratista desarrollará los trabajos de manera de dar cumplimiento a los plazos parciales y a los montos de obra hecha que correspondan a esos plazos, señalados en el Pliego de Especificaciones Particulares y de forma que las obras queden terminadas en el plazo total estipulado.

El contratista no podrá, ni aún momentáneamente, paralizar las obras.

El contratista o su representante técnico presenciarán las inspecciones que se realicen en las obras, siempre que la Administración se lo exija.

38. Si el contratista no iniciara los trabajos en la fecha fijada o no diera a los mismos el desarrollo previsto, incurriendo por ello en el incumplimiento de un plazo parcial, la Administración podrá declarar rescindido el contrato en las condiciones fijadas en la **Sección 22, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego**.

Si aún después del comienzo de ejecución del contrato, el organismo público contratante comprobara errores por defecto en la estimación de los metrajes, se corregirán los precios unitarios cotizados en la proporción del error resultante con relación al precio total del rubro afectado, el cual permanecerá inalterado. Si se comprobaran errores por exceso en la estimación de los metrajes, se efectuará una reducción en el monto del precio total contratado y del valor que resulte de multiplicar dicha reducción por los precios unitarios originales correspondientes, que permanecerán invariables. Estos precios unitarios corregidos reemplazarán a los precios unitarios originales a los efectos del cálculo de los aportes por concepto de leyes sociales.

39. Si comenzada la ejecución del contrato, el organismo público contratante encontrara alguna discrepancia en el proyecto con lo especificado en el PEP, el contratista estará obligado a modificar el proyecto según las indicaciones de la Administración, sin que ello signifique aumento en el precio total contratado. Si como consecuencia de la modificación del proyecto presentado, resultara una reducción del contrato, se disminuirá el monto del precio total contratado, multiplicando los precios unitarios correspondientes, por dicha reducción.

40. Las obras o trabajos públicos quedan sometidos a la realización previa de un estudio de impacto ambiental, según la legislación vigente en materia de medio ambiente.

Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en la legislación de protección del medio ambiente, los contratistas deberán obtener la Autorización Ambiental Previa del organismo competente.

41. Los plazos parciales y el total para la terminación de las obras serán establecidos en el PEP.

**Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 24º, 25º. (derógase)
Texto parcial y nuevo.**

Sección 4. Prórrogas de plazos

42. Si por causas justificadas, independientes de la voluntad del contratista, no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, o tuviese que suspenderlas, o no pudiera darles el desarrollo necesario para terminaras en los plazos parciales y totales estipulados en el PEP, dará cuenta por escrito al Director de la Obra, dentro del plazo de diez días de aparecidas las causas de la demora. La Administración podrá otorgar al contratista un plazo de prórroga según las circunstancias, previo informe fundado del Director de Obra y de los asesores técnicos que correspondan a la situación planteada.

43. En caso que el contratista presente un pedido de prórroga de plazos parciales o total, deberá acompañar su solicitud con una relación en la que consten fundadamente las causas de las demoras en esa obra y en obras anteriores ejecutadas por él mismo.

La dirección de la obra no dará curso a ningún pedido de prórroga de plazos que no se funde en hechos concretos o dilucidados en el momento de producirse.

44. Los gastos de inspección y contralor de la obra consecuencia de prórrogas que se acuerden a los plazos establecidos, se pagarán de la siguiente manera:

- a) por cuenta de la Administración, cuando las causas de la prórroga sean imputables a ella;
- b) por cuenta del contratista, cuando de la substanciación de las actuaciones que se originen se deduzca que los motivos que la originaron fueron imputables a él;
- c) por partes iguales entre la Administración y el contratista, cuando se acuerde la prórroga por causa de fuerza mayor.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 26°; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-4-5. (derógase).

Texto parcial integrado y ajustado.

Sección 5. Interpretación del contrato

45. Bastará que una obra se halle especificada en alguna de las piezas del Pliego de Especificaciones Particulares o en el contrato, aunque haya sido omitida en otras, para que el contratista esté obligado a ejecutarla. Si la obra hubiera sido contratada por precio global, éste no será alterado. Si el contrato se hiciese por precios unitarios y el trabajo omitido formara parte de una clase de obras con precios unitarios establecidos, éstos tampoco serán alterados.

Si hubiera contradicciones entre las diversas piezas que constituyen el contrato, resolverá la duda el organismo contratante, sin perjuicio de lo establecido en el numeral **4.2, Capítulo 1, Parte I) de este Pliego.**

46. Si las acotaciones del proyecto no coincidieran con las del terreno, tratándose de contratos por precio global, el contratista tendrá derecho, en caso de resultar un exceso de obra, a que se le abone ese exceso. Si por el contrario, resultara menor la cantidad de obra, se le descontará el importe de la diferencia.

Las cantidades que aparecen en el cuadro de metrajes del proyecto y que sirven de base para la presentación de las propuestas pueden ser, en algunos casos, solamente aproximaciones, pero serán las que se tendrán en cuenta para la comparación de las propuestas.

47. No obstante, si durante el período de llamado a licitación, se dieran a conocer a los interesados en participar en él, modificaciones de los metrajes que figuran en dicho cuadro, la comparación de las propuestas se hará sobre la base de los metrajes modificados. Durante la ejecución de las obras, los metrajes indicados podrán ser objeto de las modificaciones previstas en este reglamento.

48. Los pagos al contratista se harán sobre la base de los metrajes reales ejecutados en cada rubro.

49. Siempre que en este reglamento se haga referencia a la palabra actualización, comprenderá la aplicación de la paramétrica indicada en el PEP.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 21° a 23°; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-4-1. (derógase).

Texto parcial integrado ajustado y nuevo.

Sección 6. Ordenes de servicio

50. La orden de servicio será el medio por el cual la Administración instruye, dispone, controla y pone en conocimiento del contratista órdenes, instrucciones técnicas, administrativas, de servicio, así como noticias o informaciones de carácter general sobre la ejecución de las obras. Se identificarán con un número correlativo y serán agregadas al expediente de licitación. Estas serán fehacientemente notificadas al contratista.

En la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo que resulte de las piezas del proyecto y de las órdenes de servicio que expida el Director de la Obra, o quien lo represente.

51. Cuando el contratista se crea injustamente perjudicado por las prescripciones de una orden de servicio, deberá no obstante ejecutarla, sin perjuicio de ejercer su derecho de presentar los recursos legales. Esta obligación cesa cuando las prescripciones de la orden de servicio dispongan modificaciones sustanciales en la obra.

52. Cuando existan actos u omisiones de la Administración, de un tercero, o hechos susceptibles de causar perjuicios al contratista, éste deberá comunicarlo al organismo contratante dentro del plazo de 10 (diez) días, contados desde el momento en que conoció la situación o debió haber conocido con una diligencia media a fin de preservar su derecho a reclamar, so pena de tenerlo por renunciado de su derecho de petición.

Si el perjuicio proviniera de una orden verbal de un funcionario del organismo contratante, el contratista deberá exigir que la orden le sea dada con las formalidades de las órdenes de servicio.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 27°; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-4-1. (derógase).

Texto parcial integrado ajustado y nuevo.

Sección 7. Presencia del contratista en el lugar de los trabajos.

53. Desde el comienzo de las obras hasta su recepción definitiva, el contratista o su representante debidamente autorizado, deberá constituir domicilio en un lugar próximo a la ejecución de los trabajos y sólo podrá ausentarse de él con aviso previo al Director de la Obra, dejando quien lo sustituya con facultades suficientes para tomar decisiones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

A falta de aviso o de nombramiento de sustituto, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en el domicilio contractualmente fijado.

El contratista o su representante deberá acompañar a los Ingenieros o Arquitectos de la Administración en las inspecciones que se realicen en las obras, siempre que éstos lo exijan.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 28°; .

Texto parcial ajustado.

Sección 8. Director de obra y representante técnico.

54. El organismo contratante y el adjudicatario deberán designar un director de obra y representante técnico respectivamente, según la índole de la obra especificada en el Pliego de Especificaciones Particulares, que deberá ser un profesional con título de Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial o Arquitecto expedido o revalidado por la autoridad universitaria correspondiente con habilitación legal.

55. Los profesionales designados entenderán en todas las cuestiones de carácter técnico propias de su oficio que se planteen durante la ejecución de la obra, así como todas las gestiones de la misma índole que realicen las partes contratantes, con respecto a la obra contratada. Todas las comunicaciones de carácter técnico que deban hacerse el organismo contratante y el contratista, se dirigirán a dichos representantes técnicos.

56. El Director de Obra designado por el organismo público contratante, tendrá las obligaciones y potestades que se establecen en este Pliego y las que le sean otorgadas por el organismo mencionado. Ejercerá la dirección, fiscalización, administración e intervención de la obra, por encargo o en representación de la Administración, según corresponda, de acuerdo con su respectiva misión.

57. La designación de representante técnico por el contratista deberá ser aprobada por el organismo contratante, previo informe fundado de sus asesores.

Durante la ejecución de las obras, y según su naturaleza, la Administración podrá requerir del contratista la sustitución del representante técnico, bajo resolución fundada. Desde el día mismo de la notificación de la resolución, el contratista deberá de inmediato designar otro en su lugar.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 30°; .
Texto parcial ajustado y nuevo.

Sección 9. Del personal de la obra.

58. Los contratistas quedan obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral. Los contratistas de obra pública deberán incluir en sus relaciones convencionales con los respectivos subcontratistas, la obligación de éstos de cumplir con todas las disposiciones vigentes del derecho laboral.

El contratista deberá exhibir en lugar accesible, los derechos y obligaciones de los trabajadores, la planilla donde conste la totalidad del personal que trabajará en esa obra, y pagar a sus operarios por lo menos una vez por mes. En situaciones de reincidencia en atrasos en el pago de los operarios, la Administración podrá intimarle a que realice el pago dentro de los tres días subsiguientes, reservándose la facultad de pagar de oficio los salarios adeudados, descontando su importe de las sumas que el contratista tenga que percibir por razón del contrato o garantías, más el recargo calculado en la forma establecida en la **Sección 16, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego.**

Si la Administración hiciera uso de la expresada facultad por un plazo de dos meses sin que el contratista reanude regularmente el pago de los salarios, aquélla tendrá el derecho de rescindir el contrato, según los **numerales 106 a 109 Sección 22, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego.**

59. La dirección de la obra podrá exigir al contratista los comprobantes necesarios para verificar las fechas en que hayan sido pagados los salarios de los obreros ocupados en las obras a su cargo.

El contratista no podrá recusar a los ingenieros o arquitectos y demás funcionarios encargados de la inspección, vigilancia o tasación de la obra, ni exigir que se designen otros para reemplazarlos. Cuando se considere injustamente perjudicado por los procedimientos empleados o por la actuación de ellos, presentará su petición formal ante el organismo contratante, sin que ello le otorgue el derecho a la interrupción de los trabajos.

60. Por falta de respeto u obediencia al personal encargado de la dirección o vigilancia de las obras, por ineptitud o cualquier falta que perturbe o comprometa la ejecución de los trabajos, el contratista, a requerimiento de la Administración, deberá retirar de las obras a esos dependientes u operarios, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de notificada la resolución.

Fuente: decreto de 28 de enero de 1944, artículo 1°; decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 31° y 35°.
Texto integrado, parcial y ajustado.

Sección 10. Perjuicios a terceros.

61. Si no hubiera estipulaciones en el Pliego de Especificaciones Particulares, será de cuenta del contratista indemnizar a los propietarios de los daños y perjuicios originados por la ejecución de las obras. Los perjuicios –que se enumeran a título enunciativo- pueden ser por la explotación de canteras y yacimientos, la extracción de suelos para la ejecución de las obras, la ocupación de terrenos para paso, para formar caballetes, para instalar talleres y depositar materiales.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 36° .
Texto parcial ajustado.

Sección 11. De los materiales.

62. Los materiales que se empleen deben ser de la mejor calidad dentro de su especie, estar perfectamente preparados y ser puestos en obra conforme a las reglas del arte, no pudiendo ser

empleados antes de ser examinados y provisoriamente aceptados por el Director de Obra o su representante. Todos los materiales a emplear en las obras deberán cumplir con lo especificado en el PEP.

63. Regirán todas las normas UNIT que sean aplicables y las que correspondan según la clase y categorías de las obras, publicadas hasta la fecha de la apertura de las ofertas.

64. El contratista presentará muestras de los materiales, según las exigencias establecidas en el PEP, o en los plazos y forma que le indique el Director de Obra y, en los casos que corresponda.

65. Los gastos de provisión, extracción, envase y transporte de las muestras de materiales o manufacturados hasta el lugar en que deban realizarse los estudios serán de cuenta exclusiva del contratista. Los gastos de ensayos serán pagados por el contratista cuando del resultado de los mismos se deduzca que los materiales deben ser rechazados y pagados por el organismo contratante, en caso contrario.

El Director de Obra comunicará la aceptación o rechazo del material propuesto, dentro del plazo de 8 (ocho) días para los materiales a inspeccionar en obra, y de 30 (treinta) días para los que deban ser analizados fuera de la obra. Ambos plazos serán contados desde la fecha de entrega de las muestras en el laboratorio respectivo.

Las muestras representativas de los materiales ensayados y aceptados que se utilicen serán conservados en obra para su control.

66. Independientemente de la aprobación inicial del material a emplear, el Director de Obra extraerá periódicamente, o cuando lo crea conveniente, muestras de los materiales acopiados en obra.

Si los materiales acopiados no fueran de buena calidad o no estuvieran bien preparados, el Director de Obra ordenará al contratista, por medio de una orden de servicio, para que los retire inmediatamente de los obradores y los reemplace a su costo, por otros adecuados a las condiciones estipuladas en el PEP.

Si el contratista no cumpliera esa orden, el Director de Obra, podrá: a) retirar los materiales rechazados sin responsabilidad del organismo contratante por las pérdidas, sustracciones u otros perjuicios que tal medida pudiera causar al contratista; b) ordenar la suspensión de las obras hasta que los materiales rechazados sean retirados por el contratista, sin derecho al cobro por éste de indemnización de especie alguna. En ambos casos, los gastos, daños y perjuicios y multas que se originen por tales motivos, le serán descontados al contratista de la certificación mensual y/o de las garantías constituidas.

67. El organismo contratante podrá exigir en los Pliegos de Especificaciones Particulares de cada obra que los oferentes determinen en sus propuestas la cantidad de materiales suministrados por la Administración a utilizar en la obra. Si se superara las cantidades establecidas en la oferta, el contratista deberá su importe al contratante.

68. Si el contratista utilizare materiales, procedimientos, ideas, proyectos, etc., que impliquen patentes, derechos de autor o propiedad, deberá adoptar las debidas providencias para tal uso mediante acuerdo escrito con el titular de esos derechos. Deberá comunicar y entregar una copia del acuerdo al organismo contratante, siendo de su cargo los gastos derivados del uso de esos derechos. Si no procediera de esta forma, el contratista será responsable frente a cualquier demanda que surja por el uso de tales derechos o similares, y deberá indemnizar al organismo contratante por todo gasto o perjuicio que se le origine.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 37°; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990 artículo B-1. (derógase) .

Texto parcial ajustado.

Sección 12. Acopios.

69. El contratista tendrá derecho a que se le anticipe el importe de los materiales que se acopien para la ejecución de las obras y destinados a quedar definitivamente incorporados a las mismas, una vez documentado su ingreso y depósito.

El organismo público contratante podrá autorizar y regular en los Pliegos de Especificaciones Particulares de cada obra, la realización de anticipos financieros por acopios, garantizados según las normas de este reglamento.

Para los materiales que sean factibles de acopio, el organismo público contratante podrá adelantar el importe íntegro, según las condiciones que se establecen en estas bases y en el PEP.

70. En los documentos del llamado, se establecerá la nómina de los materiales acopiados. Las cantidades físicas se ajustarán por el organismo público contratante, teniendo en cuenta la solicitud del adjudicatario en su propuesta. Si se hubiera omitido dicha nómina, el contratante determinará los materiales que podrán ser acopiados, no certificando adelantos por aquellos que considere inconvenientes.

71. Las cantidades de los materiales a acopiar no podrán exceder del estrictamente necesario para la ejecución de la obra contratada. El contratista solicitará a la dirección de la obra la aprobación de su plan de acopio de materiales. No se autorizará el comienzo de los trabajos si, a juicio de la dirección de la obra, no se dispone de la cantidad y calidad de materiales suficiente para la ejecución de los mismos.

72. El manipuleo y almacenado de materiales deberá efectuarse contemplando que:

- a) los materiales no sufran en modo alguno, daño o transformación de su calidad y cantidad;
- b) la organización y marcha de la obra resulte eficaz y eficiente;
- c) los lugares destinados para el acopio, sean aptos para tal fin y que los acopios no perturben el tránsito de personas y/o vehículos.

73. Los materiales para ser utilizados en la obra referida, por los cuales se hubiera abonado el importe por acopio, son propiedad del organismo público contratante desde el día que se formalice el pago.

74. Si una vez recibida definitivamente la obra, hubiera algún material sobrante de los incluidos en el convenio por adelanto de acopio, pertenecerá de pleno derecho al contratista, no correspondiendo el pago de diferencia de precio sobre tal sobrante; si se hubieran abonado diferencias de precio, éstas se descontarán de la liquidación final de las obras (último certificado) o de las garantías constituidas.

Fuente: decreto 9 de noviembre de 1965; decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 57°.
Texto integrado parcial y ajustado.

Sección 13. Vicios de construcción.

75. El Director de Obra podrá disponer que el contratista proceda a demoler o a reconstruir las obras durante su ejecución y hasta su recepción definitiva, cuando advierta vicios de construcción. El contratista no podrá excusarse ni ampararse en derecho alguno, por la circunstancia que el Director de Obra o sus subordinados, las hubieran inspeccionado anteriormente sin observaciones. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los empleados encargados de la vigilancia.

La Administración podrá ejecutar las obras o disponer su ejecución por un tercero, por cuenta del contratista, cuando éste se negase a efectuar las demoliciones y reconstrucciones solicitadas por la Dirección de Obra.

Si el Director de Obra encontrase fundadas apariencias de la existencia en la obra ejecutada de vicios de construcción ocultos, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepción definitiva, las demoliciones y nuevas inspecciones que sean necesarias para verificar la existencia y naturaleza de esos vicios.

76. Si existieran vicios, los gastos de inspección, demolición y reconstrucción que se ocasionen como consecuencia de la verificación, serán soportados por el contratista; en caso contrario, serán de cuenta de la Administración.

77. El contratista es responsable en los términos del artículo 1844 del Código Civil, por los vicios de construcción de cualquier naturaleza que aparezcan con posterioridad a la recepción definitiva de las obras.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 39° y 40°.

Texto parcial ajustado.

Sección 14. Objetos hallados en las excavaciones.

78. El contratista o su representante, deberá hacer entrega inmediata a la Administración de todo objeto de valor material, científico, arqueológico o artístico que hallare en el emplazamiento de las obras, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 717 a 730 del Código Civil.

Se considerarán propiedad de la Administración, todos los materiales de construcción que se extraigan de las excavaciones o desmontes, salvo que aquélla haga expresamente abandono de dichos materiales.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 42°.

Texto parcial ajustado.

Sección 15. Aumento, disminución y modificación de las prestaciones objeto del contrato

79. Las prestaciones objeto del contrato de obra pública podrán aumentarse o disminuirse según la legislación vigente sobre los contratos del Estado.

Los aumentos o reducciones cuantitativas de las obras modificarán en la misma proporción los precios, garantías y plazos estipulados.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 43°, 44° y 45°.

Texto ajustado.

80. El contratista no puede por sí introducir modificaciones a las obras contratadas. Puede proponer a la Administración modificaciones en las obras, exponiendo las razones en forma fundada.

81. El contratista está obligado, atendiendo a las órdenes escritas del Director de Obra, a reemplazar los materiales o reconstruir las obras que no estén de acuerdo con las especificaciones del contrato. Si la Administración reconoce que las modificaciones propuestas por el contratista no ofrecen inconvenientes, podrá aceptarlas. En este caso, el contratista no tendrá derecho a aumento de precio por las mayores dimensiones o por el mayor valor que puedan tener las obras o los materiales con relación a lo proyectado.

Si, las dimensiones se redujesen o el valor de los materiales fuera menor, los precios serán disminuidos en la misma proporción.

82. Cuando la Administración considere necesario la modificación de las obras contratadas o la ejecución de obras nuevas, regirán las siguientes disposiciones:

En los PEP se establecerá la división de las obras en categorías, que se integrarán con clases de obras que, por su analogía requieran para su ejecución, similares procesos constructivos, así como la utilización de los mismos equipos y mano de obra de idéntica especialización.

Las modificaciones en las obras podrán ser sustanciales o de detalle. Las primeras se definen como aquellas que se originan o producen por el cambio de una o más de las condiciones exigidas en el inciso anterior, para integrar una categoría de obra. Las demás serán de detalle.

El contratista no está obligado a ejecutar las modificaciones sustanciales, pero sí las de detalle, en cuyo caso la Administración deberá pagarle o deducir la diferencia de precio que resulte. El contratista podrá solicitar la rescisión del contrato, siempre que no medie acuerdo, en caso que las modificaciones sustanciales excedan de un cuarto del contrato.

En la ejecución de las obras nuevas se estará a lo que convengan las partes contratantes, sobre la base de las condiciones que dieron origen al llamado a licitación pública y adjudicación del contrato.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 46°.

Texto parcial ajustado.

Sección 16. Pagos

83. A falta de estipulación expresa, los pagos se harán por certificados mensuales de obra hecha, expedidos de oficio por el organismo contratante y deberán ser pagados dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario subsiguientes al mes en que se hubieran causado. Dicho plazo rige para la liquidación de obras extraordinarias, una vez que éstas hayan sido aprobadas por la Administración y, a partir de la notificación al contratista.

84. Se considerará fecha de pago del certificado, la fecha en que el Banco de la República Oriental del Uruguay recibe la orden de pago del importe de dicho documento.

85. Para las situaciones en que se verifiquen adelantos o atrasos en los pagos que se realicen con relación a los plazos estipulados en el Pliego de Especificaciones Particulares de la obra, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá reglamentar un sistema de descuentos y recargos calculados a la tasa Líbor (dólar) para el plazo de 30 días, vigente al día de exigibilidad de pago del certificado, más el porcentaje que se establecerá en la reglamentación. Dicho interés se calculará sobre las cantidades líquidas a pagar en cada certificado, convertidas a la cotización interbancaria comprador del dólar estadounidense de la fecha de exigibilidad de pago del certificado. Para el cálculo de los recargos, los vales de ANCAP serán tomados en cuenta como pago, a la fecha de exigibilidad del certificado.

Si el descuento o recargo por pago anticipado o atraso en su caso no se pudiera efectuar en el mismo certificado de obra que se abona, la Administración de oficio podrá liquidar las diferencias correspondientes en el certificado siguiente a la fecha efectiva de pago. Cuando ya se hubieran pagado todos los certificados, el descuento se realizará de la garantía de cumplimiento de contrato o de otros contratos que el contratista mantenga con el organismo público contratante..

86. En caso de discrepancia en lo referente al monto total de un certificado se liquidará la cantidad sobre la que exista acuerdo. Si la reclamación del contratista resultara fundada, sobre la diferencia reclamada correrá el recargo correspondiente. Las entregas parciales estarán sujetas a las rectificaciones que puedan resultar de la liquidación final.

87. Al contratista que tenga alguna deuda con el organismo público contratante, no le será abonado el importe del recargo a que se hace mención en este artículo, el cual será acreditado a favor de la Administración, en compensación.

88. Para hacer efectivo el cobro de los recargos que le correspondan, el contratista deberá acreditar fehacientemente que ha cumplido con los plazos establecidos para la presentación de facturas,

sustitución de garantías y haber presentado en tiempo y forma las planillas de aportaciones por concepto de seguridad social al Banco de Previsión Social, y no haber generado deudas a la Administración por este concepto.

89. Si la Administración retardase los pagos de certificados cuyo importe de obra realizada sea mayor del 50% del monto previsto en el plan de desarrollo de los trabajos, ajustado con las prórrogas que hubieran correspondido, de manera que las cantidades adeudadas ganaran recargo adicional, el contratista podrá hacer caer en mora al organismo contratante, mediante intimación judicial o realizada en forma fehaciente por acta notarial o telegrama colacionado.

A partir del día siguiente a la fecha de la intimación, quedarán interrumpidos los plazos tanto parciales como totales para la ejecución de las obras, hasta un máximo de 60 días, siempre que la causa que origine la intimación fuera fundada. Los plazos volverán a correr una vez efectuado el pago. La Administración sólo reconocerá las prórrogas por la causa antes mencionada y siempre que dupliquen el plazo contractual.

Vencidos los 60 días de verificada la intimación, si la Administración no hubiera efectivizado el pago, el contratista tendrá derecho a prevenir la rescisión del contrato, mediante el mismo procedimiento en las condiciones establecidas en el numeral **110, literal e), Sección 22, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego**. Si se operara la rescisión del contrato, los recargos de mora pendientes de pago, se generarán a favor del contratista hasta la total cancelación de los créditos por parte del organismo contratante.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 55° y 56°; decreto 229/2000 de 8 de agosto de 2000 (derógase).

Texto parcial integrado y ajustado.

Sección 17. Actualización de precios y variación en el valor de la mano de obra

90. El régimen de paramétricas es la fórmula estable e inequívoca que dará el valor actualizado en el tiempo de los precios propuestos por los oferentes en la apertura de las ofertas, a ser incluida en los PEP de los contratos de obra pública.

La base de esta actualización se establece sobre la variación de tres vectores: material, jornal y costo de vida. Será entonces la variación de estos tres factores lo que dará el coeficiente de aumento entre los valores correspondientes al inicio de la obra y la fecha en que se debe hacer el pago parcial y/o final.

De la diferencia entre la suma de estas variables a la fecha en que se formó el negocio, y la suma de las mismas variables a la fecha que se pagará la obra ejecutada, resultará el coeficiente por el que se actualizarán los valores iniciales a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

91. Los valores de todos los parámetros contenidos en la fórmula de ajuste deberán estar documentados por publicaciones oficiales y boletines especiales para cada clase de obras.

Dichas publicaciones deberán estar claramente definidas en el PEP, y en caso de ser extranjeras, se incluirá una copia de las mismas.

92. En el caso de suministros tarifados oficialmente en el País, la Administración no pagará precios o aumentos mayores a los decretados por la autoridad competente, aún cuando la fórmula paramétrica eleve éstos a un valor superior.

Asimismo cuando existan disposiciones conteniendo cláusulas que limiten el traslado de los aumentos a los precios, las mismas serán tenidas en cuenta.

Fuente: Ley de 21 de agosto de 1967 y decreto 53/993 de 28 de febrero de 1993, artículo 9.3°.

Texto integrado, parcial y ajustado.

93. Para determinar las diferencias de costo que reconoce el numeral anterior, en materia de jornales mediante la aplicación de la fórmula paramétrica de actualización, se tomará como base para la elaboración del correspondiente factor, los salarios vigentes a la fecha de apertura de las ofertas.

Se reconocerán a esos efectos como salarios vigentes, el valor resultante de aplicar el salario base vigente a la fecha de apertura de cada oferta y establecido en su oportunidad por el Poder Ejecutivo, el índice de variación con base en la misma fecha de la componente mano de obra del índice del costo de la construcción encuestada por el Instituto Nacional de Estadística y publicado con una antelación de por lo menos 10 (diez) días de la fecha de la apertura mencionada.

94. Las diferencias de precio que se produzcan en el factor mano de obra con posterioridad a fecha de replanteo de la obra se ajustarán aplicándose la fórmula paramétrica en el correspondiente factor, el índice de variación elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, a partir de los salarios realmente pagados en el mercado.

El mencionado índice será publicado mensualmente por el citado Instituto Nacional.

Fuente: decreto de fecha 3 de abril de 1981.

Texto parcial ajustado.

Sección 18. Pérdidas, averías, casos de fuerza mayor

95. El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdidas, averías y demás perjuicios ocasionados en las instalaciones, materiales y útiles de trabajo, sean cuales fueren esos perjuicios y las causas de los mismos, aún en el caso de ser producidos por fuerza mayor y aún cuando no resulten de imprevisión, negligencia, deficiencia en los medios empleados o de maniobras equivocadas.

96. La fuerza mayor sólo podrá ser invocada para exigir indemnización, cuando se trate de pérdidas, averías o perjuicios causados en las obras o en materiales de recibo que se encuentren acopiados al pie de las obras y cuando además dichos perjuicios sean originados por accidentes extraordinarios de los cuales hubiese sido imposible prever o evitar las consecuencias.

Se entenderá por fuerza mayor a los efectos de las solicitudes de prórroga de plazos cualquiera de los siguientes motivos: huelgas y otros disturbios laborales no causados por el contratista, lluvias o perturbaciones atmosféricas fuera de lo común o previsto, crecientes superiores a las máximas conocidas, terremotos, epidemias, guerras, revoluciones, bloqueos, falta de materiales suministrados por organismos estatales, otros sucesos equivalentes a éstos que estén fuera del contralor de las partes y siempre que el contratista demuestre que los mismos inciden desfavorablemente sobre el normal desarrollo de los trabajos.

97. Para tener derecho al pago de una indemnización por las causas expresadas, así como al pago por los perjuicios ocasionados por las medidas adoptadas para evitar sus consecuencias, y en todos los casos, el contratista deberá hacer la constatación de los perjuicios causados, conjuntamente con la dirección de la obra, dentro del plazo de cinco días de comenzados los mismos. El acta que se levantará con tal motivo encabezará la reclamación que deberá presentarse al organismo contratante dentro de 15 días de producido el hecho.

El contratista deberá expresar en su pedido de indemnización:

- 1) las causas originarias de los perjuicios
- 2) los medios empleados para evitarlos
- 3) la naturaleza e importe aproximado de los daños

En caso de hacerse lugar a la indemnización, ésta se pagará con arreglo a los perjuicios sufridos según la tasación que se practicará con ese objeto.

98. Cuando las pérdidas, averías o perjuicios sean originados por las autoridades públicas, el contratista tendrá derecho a reclamar una indemnización, previa constatación de los perjuicios sufridos, mediante los procedimientos establecidos en el artículo anterior.

El contratista no podrá, bajo pretexto alguno de error u omisión de su parte, reclamar aumento en el precio de la obra contratada.

Si la licitación se hubiera efectuado a la baja con relación a un presupuesto preparado por el organismo público contratante, los errores materiales que en este caso se hubieran causado se podrán corregir en cualquier tiempo antes de la liquidación final.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 59º a 60º; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-4-5-3. (derogarlos).

Texto parcial integrado y ajustado.

Sección 19. Atraso en el plazo de conclusión de las obras.

99. Si el contratista no terminase las obras en el plazo total o parcial estipulado en el contrato, por causas que le sean imputables, la Administración podrá aplicar las siguientes sanciones:

Una multa que se fija de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{d \cdot Q \cdot G}{P}$$

Siendo:

M= monto de la multa a aplicar

d = número de días de atraso en la entrega de las obras

Q= valor actualizado de las obras no realizadas en el proyecto o en el plano

P= plazo del contrato en días calendario

G= coeficiente de incidencia de los gastos generales, administración y beneficios, que a estos efectos se fijará en el PEP.

El PEP establecerá un monto mínimo para esta multa, que será actualizado en el momento de su aplicación según la fórmula paramétrica correspondiente a la obra.

Todo ello, sin perjuicio de la potestad de la Administración de declarar rescindido el contrato con la pérdida de las garantías constituidas.

Si el contratista justificara que el atraso fue ocasionado por causas de fuerza mayor, la Administración le acordará un nuevo plazo para la culminación de la ejecución de las obras.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 65º.

Texto parcial y ajustado.

Sección 20. Recepción de las obras

100. Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo a las condiciones del contrato, la dirección de la obra propondrá su recepción.

101. La recepción de las obras puede ser parcial, provisoria o definitiva. Las recepciones se instrumentarán en un acta, en presencia del contratista o su representante técnico, la dirección de la obra y los técnicos que la Administración considere necesarios. Las recepciones de las obras sólo tendrán validez una vez que sean declaradas por recibidas por el organismo público contratante.

102. En el acta se hará constar la inspección, verificación, el estado de las obras y las instrucciones y plazo dados al contratista para subsanar los defectos observados. A la expiración de este plazo o antes, si el contratista lo pidiera, se efectuará una nueva verificación y si de ella resultare que el contratista no ha cumplido las directivas recibidas, la Administración podrá declarar rescindido el contrato con pérdida de las garantías constituidas y cobro de los daños y perjuicios. El plazo acordado por la dirección de la obra para efectuar las reparaciones, no exime al contratista de las responsabilidades y multas en que pueda incurrir por no haber terminado la obra según las condiciones y plazos pactados en el contrato.

103. La obra pública se recibe de manera provisoria según el plazo de garantía y conservación establecido en el Pliego de Especificaciones Particulares. Durante ese plazo de garantía y conservación, el contratista deberá subsanar o corregir ligeras deficiencias y completar los detalles señalados en el acta. Los costos de la conservación de las obras durante el período comprendido entre las recepciones provisoria y definitiva, serán soportados por el contratista.

104. Terminado el plazo de garantía, se labrará el acta de recepción definitiva de las obras.

Finalizados los trabajos, el contratista deberá retirar del emplazamiento todos los materiales sobrantes, equipos de construcción y obras temporales que estén en el mismo, salvo los que deban ser destinados a la conservación.

Verificada la recepción definitiva, se hará la liquidación final de las obras y trabajos con arreglo a las condiciones del contrato y órdenes de servicio recibidas por el contratista, se retirarán los equipos y cartelones.

Aprobada dicha liquidación y realizada la declaración de la recepción definitiva de las obras por la Administración, ésta devolverá las garantías constituidas al contratista con la deducción de las multas en que hubiera incurrido y siempre que contra él no exista reclamación de especie alguna por concepto de daños y perjuicios producidos a consecuencia de las obras y que sean de su cuenta, por deudas de jornales o por los importes que hubiera pagado de más por concepto de leyes sociales y por ningún concepto.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículos 49° a 54°; decreto 9/990 de 24 de enero de 1990, artículo D-7-1 (derogarlo).

Texto parcial, integrado y ajustado.

Sección 21. Indemnización a favor del contratista

105. Será reconocida una indemnización al contratista cuando por acto del organismo público contratante se deriven suspensiones de las obras y/o aumentos de los plazos de su ejecución.

La determinación del importe de dicha indemnización se hará sobre la base de la fórmula siguiente y se liquidará una vez entregadas las obras:

$$I = \frac{Mo}{D} \cdot G \cdot Dp$$

Siendo:

I = importe de la indemnización a certificar

D = número de días calendario del plazo contractual de la obra

Dp = número de días calendario del total neto de las prórrogas que correspondan. A los efectos del pago de esta indemnización se tomará como máximo $Dp = D/3$

Mo = monto certificado de obra realizada, con el incremento de sus mayores costos o paramétrica

G = coeficiente de incidencia de los gastos generales de administración y beneficios, que a estos efectos se fijará en el PEP.

Si la suspensión de las obras, disminución del ritmo de los trabajos y/o aumento del plazo de ejecución son motivados por causas de fuerza mayor, según se indica en el numeral **53 de este**

Pliego, en la fórmula que antecede el coeficiente G, se reduce en un 50%, para el período correspondiente a estas prórrogas.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 47°.

Texto parcial y ajustado.

Sección 22. Rescisión del contrato

106. La Administración podrá rescindir el contrato por las causales establecidas en las leyes y reglamentos sobre contratos del Estado, en el numeral **11, Capítulo 5, Parte I) de este Pliego** y cuando:

- 1) el contratista no iniciara los trabajos en la fecha fijada o no diera a los mismos el desarrollo previsto en el contrato,
- 2) el organismo contratante pague los salarios de los trabajadores del contratista por el período de dos meses,
- 3) las obras no se encontrasen ejecutadas con arreglo al contrato, y se hubiera otorgado plazo al contratista para subsanar los defectos, sin que lo haya hecho,
- 4) el contratista resulte culpable de fraude, grave negligencia o contravención a las obligaciones estipuladas en el contrato,
- 5) el contratista no terminase las obras en el plazo parcial o total previsto en el contrato, por causas que le sean imputables,
- 6) el contratista solicitara concordato, concurso civil, quiebra o liquidación judicial.

Si se configuraran las causales previstas en el numeral 4), el contratista será responsable de los daños y perjuicios que ocasionara, los cuales se harán efectivos sobre el importe de las obras que haya ejecutado y que sean de recibo y, sobre las retenciones hechas en los pagos efectuados, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de los hechos.

107. Si la Administración comunicase al contratista, mediante acta notarial o telegrama colacionado, su determinación de rescindir el contrato, fijará en el mismo acto la fecha de la paralización de las obras. En este caso, se descontará de la indemnización, la que correspondiera entre la fecha de la comunicación y la fijada para la paralización de las obras. Durante este periodo el contratista podrá realizar únicamente las obras previstas en el plan de avanzamiento, que forma parte del contrato.

108. La rescisión del contrato, tendrá como consecuencia en todos los casos la liquidación definitiva (pago) de las obras y trabajos efectuados en las condiciones de contrato o incluidos en órdenes de servicio, así como la de los materiales acopiados a que refiere la **Sección 12, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego**.

109. Notificada la resolución de rescisión del contrato iniciada por la Administración o por el contratista, el organismo contratante tomará posesión inmediata del predio y de las obras.

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 48° II).

Texto parcial, ajustado y nuevo.

110. El contratista podrá solicitar la rescisión del contrato de obra, en cuando se configuren los siguientes casos:

- a) la reducción, supresión o aumento de obra dispuestos por la Administración exceda de un cuarto del importe total del contrato;
- b) la Administración disponga modificaciones sustanciales sobre la obra contratada, según el numerales **80 a 82, Sección 15, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego**;
- c) la suspensión de las obras, dispuesta o causada por la Administración, exceda de 1/3 del plazo contractual;
- d) se exceda en un 30% del plazo total asignado a la obra (con un máximo de seis meses) el plazo de replanteo fijado, por causas no imputables al contratista,

- e) la Administración retardase los pagos de certificados, cuyo importe de obra realizada sea mayor del 50% del monto previsto en el plan de avanzamiento, establecido en el **Capítulo 3, numeral 9. 4) del Capítulo 4 y Capítulo 8, Parte V)** de este Pliego.

En estos casos, la indemnización al contratista se fija por la siguiente fórmula:

$$I = \frac{S.M.}{P} \cdot G$$

I = importe de la indemnización

S = saldo del plazo contractual en días calendario incluidas las prórrogas que correspondieran

M = monto de las obras contratadas, actualizadas al momento de rescisión

P = plazo contractual en días calendario

G = coeficiente de incidencia de los gastos generales de administración y beneficios, que a estos efectos se fijará en el PEP.

El parámetro S será como máximo igual a 180 (ciento ochenta) días calendario.

En caso que la rescisión sea motivada por las causas expresadas, el contratista tendrá derecho a la indemnización prevista precedentemente.

La indemnización que se establece en el presente numeral suspende y no podrá ser superpuesta al mismo tiempo con la establecida en el numeral **105, Sección 21, Capítulo 9, Parte V) de este Pliego.**

Fuente: decreto 8/990 de 24 de enero de 1990, artículo 48° I).

Texto parcial y ajustado.

111. El contratista no tendrá derecho al pago de indemnización de especie alguna, cuando:

- a) la Administración ordenase aumentos o reducciones en más o en menos de un sexto del monto del contrato,
- b) el contratista falleciera o se incapacitara legalmente: respecto de sí, de sus herederos o causahabientes.

Capítulo 10: OBRAS POR CONVENIO ENTRE INSTITUCIONES SOCIALES

112. En las obras por convenio entre instituciones sociales, culturales o deportivas y el Estado, el proyecto arquitectónico deberá contener las previsiones para facilitar el acceso, desplazamiento y utilización por parte de personas con capacidades diferentes.

113. Cuando las actividades de la institución social contratante sean fundamentalmente deportivas, se priorizará aquellas que en el proyecto total presentado prevean la instalación de equipos y aparatos destinados a facilitar la recuperación y superación física personal de quienes tienen capacidades diferentes en las obras a realizar.

114. A los fines del cumplimiento de lo establecido en los numerales 59.1 y 59.2, el organismo estatal contratante aportará recursos económicos e instrumentará los mecanismos que faciliten la instalaciones referidas. Los mencionados recursos no deberán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del total del proyecto, salvo situaciones debidamente fundadas y documentadas. En el caso de aporte económico del Estado por este tipo de obras, se verificará, como previa condición, que la institución social contratante tenga libre acceso al padrón social.

115. La institución social contratante solicitará una evaluación de las previsiones arquitectónicas del proyecto en la materia a una organización nacional de personas con capacidades diferentes, de reconocida trayectoria e idoneidad sobre el tema. A los efectos de dicha evaluación, la referida organización nacional podrá consultar a una organización local o departamental de personas con capacidades diferentes.

116. La no aplicación de este numeral impedirá la prosecución de las obras, hasta tanto no se proyecten las provisiones expresadas en el numeral **112 de este Capítulo**.

Fuente: ley 17.497 de 8 de mayo de 2002.

Texto parcial y ajustado.

PARTE VI) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Capítulo 1. De las partes contratantes y de la contraprestación

1. El Poder Ejecutivo podrá:
 - a) otorgar concesiones para la construcción, conservación y explotación de las obras públicas a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, a sociedades de economía mixta, habilitando al concesionario a percibir tarifas de los usuarios de la obra;
 - b) otorgar concesiones para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas. El precio, la tarifa o el peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.
 - c) de conformidad con las disposiciones siguientes.

Fuente: artículo 1º decreto-ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984 y artículo 277, ley 17.296 de 21 de febrero de 2002.

Texto: ajustado e integrado

Capítulo 2. Subvenciones y bases de la concesión

2. Mediando razones de interés público debidamente fundadas, la Autoridad Concedente podrá subvencionar la concesión de obras públicas. En estos casos, las condiciones de otorgamiento de la subvención podrán ser ajustadas cuando la rentabilidad de la concesión resulte superior a la prevista.

3. La concesión de obras públicas deberá ajustarse a las siguientes bases:

- A. Se acordará por un plazo determinado.
- B. Los servicios se cumplirán con continuidad, regularidad y eficiencia.
- C. La fijación de las tarifas quedará reservada exclusivamente a la Autoridad Concedente, que podrá hacerlo por iniciativa propia o a propuesta del concesionario si ésta se considera fundada.
- D. La concesión estará sujeta, en todos los casos, al contralor y fiscalización de la Autoridad Concedente.
- E. Los servicios anexos o complementarios cuya explotación corresponda al concesionario serán establecidos, en cada caso, en forma expresa.
- F. El acto administrativo que otorga la concesión será publicado en el Diario Oficial, así como el contrato respectivo.

Fuente: artículos 2º y 3º decreto-ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Capítulo 3. Expropiación y servidumbres

4. Declarase de utilidad pública la expropiación de todos los bienes requeridos para la realización y explotación de las obras comprendidas en la presente ley, incluyendo los accesos y las áreas de servicio necesarias a tales fines.

Dichos bienes también estarán sujetos a servidumbre, en su caso.

Fuente: artículo 4º decreto-ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Capítulo 4. Policía de las obras

5. El concesionario deberá cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentaciones sobre conservación, uso y policía de las obras concedidas, en la forma que establezcan las disposiciones aplicables.

Fuente: artículo 5° decreto-ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Capítulo 5. Franquicias fiscales

6. El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los concesionarios de obras públicas, total o parcialmente, las siguientes franquicias fiscales en la forma, condiciones y plazos que en cada caso se establezca:

- A. Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, siempre que provengan de la parte de giro afectada a la concesión.
- B. Exoneración del Impuesto al Valor Agregado y de todo impuesto a la circulación de bienes que grave las operaciones, incluidas las importaciones que tengan aplicación directa a la obra o servicio objeto de la concesión.
- C. Exoneración de tributos a las importaciones, recargos, Impuesto Aduanero Único, Tasas Consulares y Tasa de Movilización de Bultos, relacionados con la parte de bienes a incorporar o a utilizar en la obra pública o destinados al cumplimiento del servicio.
- D. Exoneración de contribuciones patronales de Seguridad Social, en la parte correspondiente a la mano de obra utilizada en la construcción de la obra o prestación de los servicios.
- E. Exoneración del Impuesto al Patrimonio que grave la parte de bienes afectados a la concesión de la obra.
- F. Exoneración de tasa y precios portuarios relacionados con la parte de los bienes destinados a ser incorporados o utilizados en la obra pública o en el cumplimiento del servicio.
- G. Exoneración de todo tributo, ya sean tasas, impuestos o contribuciones, no enunciados precedentemente.

Fuente: artículo 6° decreto-ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Capítulo 6. Gobiernos Departamentales

7. Las disposiciones precedentes regirán en lo pertinente para las concesiones de obras públicas municipales.

Fuente: artículo 7° decreto-ley 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Texto ajustado

ANEXO I : FOMULARIO DE IDENTIFICACION DEL OFERENTE

LICITACION PUBLICA N°..... LIC. ABREVIADA N°

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA :

NOMBRE COMERCIAL DE LA EMPRESA:

RUC o CEDULA DE IDENTIDAD:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE:

DOMICILIO A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LICITACION

Calle:.....Nro:.....

Localidad:.....

Código Postal:.....

País:.....

Teléfono:.....

E-mail.....

Fax:.....

Declaro estar en condiciones legales de contratar con el Estado

FIRMA/S:

Aclaración de firmas:

ANEXO II: PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES. CLAUSULAS NECESARIAS

El Pliego de Bases y Condiciones Generales, deberá ser complementado por un Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Pliego Particular), el que contendrá necesariamente las cláusulas siguientes:

- 1.- El objeto del contrato y las condiciones especiales o técnicas requeridas.
- 2.- Cotización:
 - a) modalidad (plaza, exterior, o ambas, aclarando en caso de ser exterior, las condiciones)
 - b) Forma (precios unitarios o totales, parciales o globales, escalonados por cantidad, etc.)
 - c) Tipo (precios al firme, precios escalonados en el tiempo, precios ajustables , etc.)
 - d) Aceptación de cotizaciones parciales
- 3.- Principales factores que se tomarán en cuenta para comparar las ofertas, su incidencia y puntuación.
- 4.- Plazos y forma de pago.
- 5.- Lugar para la presentación de las garantías, el pedido de prórroga del llamado, mantenimiento de oferta, cumplimiento de contrato y sus montos, cuando corresponda.
- 6.- Lugar para solicitar aclaraciones a los pliegos
- 7.- Lugar para la presentación de ofertas. Se deberá tener en cuenta la recepción de ofertas por correo, fax, e-mail u otro medio de comunicación.
- 8.- Fax, e-mail u otro medio a los efectos que se determinen (consultas, comunicaciones, etc.)
- 9.- Lugar, fecha y hora para la apertura de ofertas.
- 10.- Para el caso de aceptarse cotizaciones del exterior a importar por el organismo, se deberán indicar las condiciones que deberá cumplir el adjudicatario a tal fin.
- 11.- Multas y sanciones a aplicarse en caso de verificarse incumplimientos.

ANEXO III: PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES. CLAUSULAS OPCIONALES.

Cuando la naturaleza de la contratación o las necesidades del servicio así lo requieran, podrán establecerse en el Pliego Particular, entre otras que se consideren convenientes, las siguientes cláusulas que complementen el Pliego Único:

1. Admisión de ofertas alternativas, o modificaciones o variantes
2. Si debe efectuarse más de una cotización: pago contado, crédito, etc.
3. Si debe presentarse en una forma específica el detalle sobre partes de integración nacional y de origen extranjero.
4. Agrupamiento de los ítems que deberán ser necesariamente adjudicados a un mismo oferente.
5. Previsiones para la adjudicación de materiales de difícil fraccionamiento.
6. Cronograma de entrega
7. Plazo con que cuenta la Administración para controlar el material entregado y , eventualmente, los ensayos de recepción.
8. Forma de actualizar el precio. Paramétrica y su modo de aplicación.
9. Solicitud de antecedentes del oferente
10. Determinación de la cantidad de copias de la oferta.
11. Administración de ofertas en idioma extranjero.
12. Necesidad de presentar en la oferta la documentación que acredite la inscripción en Registros especiales.
13. Posibilidad de dividir la adjudicación entre más de un oferente.
14. Exigencia de certificados de calidad.